



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**JORGE EMILIO CALDAS VERA
ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrados Ponentes**

**SEP 139-2025
Radicación N° 50985
CUI N.° 110016000010220140010101
Aprobado mediante Acta N° 109**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

Una vez celebrado el juicio oral y cumplida la audiencia para los fines contemplados en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, corresponde a esta Sala dictar sentencia dentro del proceso adelantado en contra de **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ**, en su condición de General de la Policía Nacional en retiro, a quien la Fiscalía acusó como autor del delito de tráfico de influencias de servidor público, consagrado en el artículo 411 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 9 del canon 58 de

la misma codificación, relacionada con la posición distinguida que el agente ocupe en la sociedad.

2. IDENTIDAD DEL ACUSADO

RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.599.002 de Bolívar (Santander), nació el 4 de noviembre de 1957 en esa misma ciudad, hijo de Graciliana López de Palomino y Rodolfo Palomino Serena, casado con Eva Ardila Castillo.

3. HECHOS

La Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Sonia Lucero Velásquez Patiño, adelantaba una investigación relacionada con delitos de lavado de activos, concierto para delinquir y desplazamiento forzado en los inicios de 2014 en contra de Luis Gonzalo Gallo Restrepo, entre otras personas.

Como consecuencia de las pesquisas, bajo el liderazgo de la señora Fiscal Velásquez Patiño, con el acompañamiento y apoyo del director de la DIJIN, se programó una operación macro a ser ejecutada el 10 de febrero de 2014 con el propósito de lograr la captura de 14 personas del Fondo Ganadero de Córdoba, entre ellas, la de Gallo Restrepo.

El director de la DIJIN le indicó a la funcionaria que el General PALOMINO LÓPEZ quería hablar con ella de la operación, por precaución, ella le respondió que lo atendería solo en su vivienda.

Dos días antes del operativo, es decir, el 8 de febrero de 2014 en horas de la tarde, el entonces director de la Policía Nacional, General PALOMINO LÓPEZ, acompañado del Mayor (hoy General) Jorge Enrique Rodríguez Peralta, director de la DIJIN, se presentaron en el conjunto de apartamentos donde reside la señora Fiscal Sonia Lucero Velásquez Patiño ubicado en el barrio La Colina de esta ciudad, para conversar acerca de la operación que ese estaba planificando.

La doctora Sonia Lucero, previo a autorizar el ingreso del General PALOMINO LÓPEZ a su apartamento, preparó el teléfono celular de su hija para grabar lo que ocurrería en la reunión.

Una vez inicia la conversación, luego de referirse a la sorpresa que le generó saber acerca de la orden de captura contra Gallo Restrepo, el General PALOMINO LÓPEZ inició por indicarle a la funcionaria que le quería hacer una propuesta que no fuera a calificarse como “*indecente*”, para luego hacer referencia que dicha persona es de bastante influencia en alto nivel de la sociedad, en tanto es amigo personal del ex presidente Pastrana, del presidente del Banco Mundial y además, mediante una fundación suya hace importantes donaciones a causas nobles.

Seguidamente, refiriéndose a la captura de Gallo Restrepo, le mencionó a la señora fiscal que “*eso tendría una connotación enormemente grave*”, al paso que trata de justificar la adquisición que hizo de los predios involucrados en los delitos que se le atribuían.

La doctora Sonia Lucero no atendió la propuesta del General y continuó adelante con el operativo en el que se logró la aprehensión de Gallo Restrepo, a quien luego de escuchar en indagatoria lo dejó en libertad en espera de resolver la situación jurídica, movida por la intimidación que le causó esta reunión y además llamadas que recibió de las altas esferas de la Fiscalía para que reversara la orden de captura.¹

4. ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de mayo de 2017, en audiencia preliminar llevada a cabo por un Magistrado en Función de Control de Garantías de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Fiscalía imputó al General de la Policía Nacional (R) RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ el delito de tráfico de influencias de servidor público, tipificado en el artículo 411 del Código Penal, al igual que la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 9º del artículo 58 de la disposición en cita, cargo que el implicado no aceptó. No fue solicitada medida de aseguramiento².

¹ Los hechos que corresponden a estas llamadas se investigan de manera separada, dado que quienes se investigan allí, no son personas con categoría de aforados constitucionales.

² Folio 71 Cuaderno SEPI 1.

El 15 de agosto de 2017, la fiscalía radicó escrito de acusación³, el cual fue asignado a la Sala de Casación Penal de esta Corporación⁴; no obstante, el 26 de julio de 2018, atendiendo lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, la actuación se remitió por competencia a la Sala Especial de Primera Instancia⁵.

Luego de rechazado el impedimento propuesto por el Magistrado Jorge Emilio Caldas Vera⁶, el 22 de octubre y 3 de noviembre de 2020, se realizó la audiencia de formulación de acusación⁷.

Durante las sesiones del 25 de agosto de 2021, 2 de febrero, 30 de marzo y 27 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia preparatoria, en la cual se resolvieron las solicitudes probatorias⁸ a través del auto AEP 104-2022 del 31 de agosto de 2022.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación y mediante providencia del 22 de febrero de 2023 la Sala de Casación Penal resolvió confirmar el auto del 31 de agosto de 2022⁹.

La audiencia de juicio oral, se adelantó durante varias sesiones: los días 18 de abril, 10 de agosto, 18 de septiembre y

³ Folios 1 a 22 *Ibidem*.

⁴ Folio 23 *Ibidem*.

⁵ Folios 53 y 54 Cuaderno 1.

⁶ Folios 73 a 77 y 79 a 86 *Ibidem*.

⁷ Folios 183 a 186 Cuaderno 1 y folios 208 a 212 Cuaderno 2.

⁸ Folios 353 a 358, 393 a 397, 403 a 406 *Ibidem* y folios 506 a 509 Cuaderno 3

⁹ Folio 6 a 38. Cuaderno Segunda Instancia de la Sala de Casación Penal

el 1 de noviembre de 2023, así como el 27 de febrero, 9 de abril, el 25 y 26 de septiembre de 2024 y, el 3 de marzo de 2025¹⁰.

Finalmente, el 14 de agosto del año en curso se llevó a efecto la audiencia de anuncio del sentido de fallo y adicionalmente se agotó el trámite a que alude el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

Una vez se presentaron las partes, el defensor solicitó el uso de la palabra para intervenir de inmediato, para postular una pretensión de preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, respecto de lo cual se le instó para que lo hiciera luego de pronunciarse sobre los presupuestos de la norma aludida y fue así como en su orden, las partes e intervenientes se refirieron a tal aspecto legal en los siguientes términos:

4.1. Fiscalía

El delegado de la Fiscalía General de la Nación, luego de individualizar al condenado **RODOLFO BAUSTISTA PALOMINO LÓPEZ**, se refirió acerca de sus condiciones civiles, personales y profesionales, así como de la carencia de antecedentes penales en su contra, lo cual fue objeto de la estipulación probatoria número 3 que se incorporó al juicio oral.

¹⁰ Folios 568 a 570 y 602 a 607 *Ibidem*

Frente a la estimación de la pena a imponer, advierte que la conducta delictiva por la cual ha sido declarado penalmente responsable el general en retiro **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ** prevista en el artículo 411 de la Ley 599 de 2000, de acuerdo a los postulados del artículo 61 de la misma normatividad y ante la concurrencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad, la pena deberá imponerse dentro de los cuartos medios, que en este caso oscilan de **84 a 124 meses de prisión**, multa de **174,99 a 258,33 salarios mínimos** y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **96 a 128 meses de prisión**.

De acuerdo con lo anterior, solicita que al momento de efectuar el reproche penal frente a la conducta cometida por el procesado, se tenga en cuenta que al momento de la ejecución de la conducta ostentaba el cargo de mayor general y se desempeñaba como Director General de la Policía Nacional, por lo mismo, superior jerárquico del director de la DIJIN, quien lideraba el montaje del operativo para la captura de 10 personas, entre ellas la de Gonzalo Gallo Restrepo.

La visita realizada a la Fiscal del caso acompañado del comandante de la DIJIN con el propósito de persuadirla para que aplazara la aprehensión de Gallo Restrepo, la presenta como de significativa gravedad, dada la condición que ostentaba en la Policía Nacional y la connotación del caso por el cual influenciaba.

En cuanto al otorgamiento de los subrogados penales, indica que no se cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 63 del Código Penal para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que la sanción mínima privativa de la libertad para el delito acusado supera los 4 años de prisión, quedando relevada cualquier consideración respecto de las exigencias subjetivas de la referida disposición legal, por lo que solicita se niegue dicho sustituto penal.

Finalmente, en lo tocante a la concesión de la prisión domiciliaria, señala que se cumple con el requisito objetivo para establecer su procedencia conforme a lo consagrado en el artículo 38B del Código Penal, esto es, que la pena mínima de prisión prevista para el delito de tráfico de influencias sea inferior a 8 años.

Sin embargo, no sucede lo mismo frente a la segunda exigencia legal allí dispuesta, es decir, que la conducta punible por la que se procede no se encuentre incluida en el inciso 2º del artículo 68 A *ibidem*; norma que establece la prohibición para la concesión de mecanismos sustitutivos, entre ellos la prisión domiciliaria, para, entre otros delitos, aquellos que atenten contra la administración pública; bien jurídico que precisamente, ampara la conducta punible de tráfico de influencias de servidor público.

Concluye solicitando la negativa a conceder los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la

ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al General en retiro RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ.

4.2. Apoderado de víctima

El representante judicial de la Dra. Sonia Lucero Velásquez Patiño, se limitó a coadyuvar los planteamientos esbozados por la Fiscalía.

4.3. Ministerio público

Al igual que la Fiscalía, señala que ante la concurrencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad la pena deberá ubicarse en los cuartos medios, empero, aunque no desconoce la gravedad de la conducta enrostrada al acusado, sugiere se analice la viabilidad de seleccionar las penas del primer cuarto medio, pues sin perjuicio de la gravedad señalada, lo cierto es que se trató de un único evento en el que se transgredió el bien jurídico de la administración pública.

De otro lado, afirma la imposibilidad de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por cuanto no se cumplen los requisitos señalados en los artículos 63 y 38B del Código Penal, respectivamente.

Sin embargo, solicita se evalúe la posibilidad de conceder al general en retiro **PALOMINO LÓPEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria de cara a los fines de retribución justa y de prevención general y especial de la pena, así como la protección

del sentenciado, todo ello frente a sus condiciones particulares, pues no ha cometido conductas punibles adicionales a la que fue objeto de este juzgamiento, su postura ante la administración de Justicia y su concurrencia al juicio, tal como lo admite como excepcionalidad la sentencia C-318 del 2008, así como en otras decisiones adoptadas incluso por esta Sala, como las sentencias SEP-144 de 2021 o la SEP-026 de 2025 radicado 50643.

Por último, en cuanto a la advertencia que se realiza en el sentido del fallo relativo a que se resolverá lo concerniente a la privación de la libertad del procesado a partir de la emisión del fallo de condena, solicita se mantenga en libertad hasta que quede en firme el fallo condenatorio, de conformidad con los planteamientos propuestos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-220 de 2024.

4.4. Defensa

La defensa solicita se conceda la prisión domiciliaria de su defendido, aduciendo que además de la carencia de antecedentes penales, la gravedad de la conducta considerada por la Sala en el sentido del fallo, está contenida exclusivamente a partir de la grabación de la conversación que sostuvo **PALOMINO LÓPEZ** con la señora fiscal, pero se ignora cuando el general en retiro transforma absolutamente toda su actividad en su ejercicio como director de la Policía Nacional, prestando colaboración en varios aspectos al operativo, pues en acatamiento al reglamento interno de esa institución, en esa

calidad de director era el único que tenía la facultad para autorizar el movimiento de naves y aeronaves, lo cual releva la referida gravedad enrostrada.

Asimismo, agrega quedó probado que su defendido además de haber solucionado todos los problemas del operativo, colaboró inmediatamente con la seguridad de la fiscal titular y el fiscal de apoyo, así como con otras peticiones que aquella formuló para poder desarrollar su actividad investigativa con relación a otras personas en otros procesos adelantados en el mismo macro caso; aspectos que considera deben tenerse en cuenta al momento de imponerse la pena.

De otra parte, considera que debe otorgarse la prisión domiciliaria a favor de su prohijado por cuanto en este momento cuenta con 68 años de edad, circunstancia que lo hace acreedor de dicho beneficio conforme lo establece el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y, además, cuenta con reconocimientos nacionales e internacionales que recibió durante su ejercicio como oficial de la policía y que fueron mencionados por la misma Fiscalía; condiciones que deben ser ponderadas frente al dolo imputado, porque fue un oficial que le prestó el servicio a la Nación y no tuvo ningún otro reproche.

Desde su aspecto familiar, añade que el general retirado es una persona debidamente estructurada, con un núcleo familiar formado, que ha venido soportando un duelo por la muerte de su hijo en el mes de diciembre, lo cual permite

considerar su buena conducta frente a la familia y aún más frente a la sociedad.

Finalmente, postula la inaplicabilidad de la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal, ya que es violatoria de los principios de favorabilidad y *non bis in idem*, en tanto existe una doble agravación al tenerse en cuenta su condición de servidor público para el delito acusado y al mismo tiempo imputarse la posición distinguida como circunstancia de mayor punibilidad, pues esta condición se subsume en la primera, máxime cuando en los delitos contra la administración pública la calidad de servidor público tiene una mayor punibilidad.

Por lo tanto, asegura que la pena a imponer a **PALOMINO LÓPEZ** debe partir del extremo inferior del cuarto mínimo, esto es, de 64 meses de prisión.

Acerca de su postulación de preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, se sintetizará y valorará en un acápite de las consideraciones de esta sentencia.

4.5. Procesado RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ

Relata que desde su infancia y por la formación de su hogar, le fueron inculcados valores importantes, por lo que siempre ha desarrollado respeto por la ley y las decisiones judiciales.

Agrega ser casado por cerca de 43 años, vive con su esposa, un hijo y los dos nietos que le dejó su otro hijo, fallecido recientemente. Puntualiza su entrega, compromiso y servicio a la Nación en todos los grados que ocupó al interior de la Policía Nacional por 40 años, enfatizando que para cada ascenso obtenido en esa institución su hoja de vida fue examinada y auscultada, sin que se le hubiese encontrado irregularidad alguna, pues siempre ha sido un hombre íntegro, humilde y cumplidor de las leyes. Por todo lo anterior, pide no se le prive de la libertad y en lo posible, que no se haga más gravosa su situación.

5. TEORÍA DEL CASO PRESENTADA POR LAS PARTES

5.1. Fiscalía

El delegado Fiscal, señaló que a través de los elementos probatorios practicados en juicio, se demostrará el abuso en el ejercicio de la función y el poder que ostentaba el General ® en el cargo de Director General de la Policía Nacional para incidir en la ejecución de una decisión judicial en favor de un tercero.

Hipótesis que estructura a partir de la situación fáctica planteada en la acusación y que tuvo lugar el 8 de febrero de 2014, cuando el entonces General en desempeño de sus funciones se dirige, en horas de la tarde, en compañía del General Jorge Enrique Rodríguez Peralta, Director de la DIJIN -para la época de los hechos-, a la residencia de la Fiscal delegada

ante los Jueces Penales del Circuito Especializado adscrita en aquel momento a la Dirección de Análisis y Contexto, Sonia Lucero Velásquez Patiño, para intervenir por fuera del proceso penal y del procedimiento policial con la finalidad de que se cancelara la orden de captura, expedida en contra del ciudadano Luis Gonzalo Gallo Restrepo.

Señaló que probará más allá de toda duda razonable la responsabilidad del General ® PALOMINO LÓPEZ, derivada de las influencias indebidas propuestas a partir de la posición funcional que gozaba para el momento de los hechos, esto es, al ocupar el cargo más alto de la institución de la Policía Nacional, investido de autoridad y eje central del desarrollo de la misión como superior de los funcionarios de Policía Judicial, al ser manifestadas ante servidora pública.

Hechos que advierten el carácter indebido, es decir, un acto contrario a sus deberes legales y constitucionales de servir a la comunidad, en provecho de un tercero. Influencias que fueron ejercidas por el acusado, con el fin de favorecer de manera directa y concreta la situación del ciudadano GALLO RESTREPO, transgrediendo los fines constitucionales y legales de su misión oficial.

Advirtió que a partir de la prueba documental, demostrará la existencia de la conversación específica llevada a cabo por el General ® PALOMINO López y la Fiscal delegada para los Jueces Penales del Circuito Especializado, Sonia Lucero Velásquez Patiño, grabada legítimamente por esta última, para

evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la intervención indebida e ilegal del acusado en la comisión del delito, lo cual será corroborado al escuchar el testimonio de la misma víctima y del acusado, en la participación de la conversación grabada por aquella.

Dichas circunstancias estarán respaldadas con los testimonios de los funcionarios investigadores en la incorporación de la prueba documental, así como de los peritos que acudirán en calidad de técnicos y analistas de los grupos de informática y acústica forense del Departamento de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación, para explicar la actividad desarrollada y los resultados obtenidos en la extracción de la información del teléfono celular, con el que se realizó la grabación.

Explicó el ente acusador que a través de todos los elementos probatorios que se practicarán durante el juicio, se acreditará la ocurrencia de los hechos, la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad penal del General ® RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ como autor del delito de tráfico de influencias de servidor público -Art. 411 del C.P.- con la consideración de la circunstancia de agravación punitiva del numeral 9º del artículo 58 C.P. en razón a la posición distinguida que ocupaba en la sociedad al momento de la comisión del delito.

5.2. Defensa

Se abstuvo de presentar teoría del caso.

6. ESTIPULACIONES PROBATORIAS

En la segunda sesión del juicio oral¹¹, las partes acordaron dar por probado y, por ende, excluir de cualquier debate los hechos relacionados con: 1) la identidad del acusado, 2) la calidad de servidor público, 3) el registro de antecedentes penales, 4) la formación académica que recibió el otrora General siendo alumno cadete en la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, así como los títulos profesionales y capacitaciones en las cuales participo, 5) las funciones del cargo de Director General de la Policía Nacional, vigente para los años 2013-2014, 6) las funciones del cargo de Director General con el Código de Buen Gobierno de la Policía Nacional, conforme a las Resoluciones N° 05726 del 26 de diciembre de 2008 y N° 02782 del 15 de septiembre de 2009 y; 7) de la investigación radicada bajo el número 396 y 0037 adelantada por la Fiscalía 11 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, por los delitos de concierto para delinquir, desplazamiento forzado y lavado de activos, en contra de Luis Gonzalo Gallo Restrepo, entre otros sindicados, respecto de los siguientes hechos:

1. *Que la doctora Sonia Lucero Velásquez Patiño fue designada el 3 de septiembre del 2013 como Fiscal 11 Delegada ante los Jueces*

¹¹ Folios 601 a 607. Cuaderno Original 3º Sala Especial de Primera Instancia. Audiencia de juicio oral del 10 de agosto de 2023-Jornada Mañana. Rec: 00:10:21

Penales del Circuito Especializados de la Unidad Nacional de Análisis y Contexto.

2. *El 18 de septiembre del 2013 avocó el conocimiento de la actuación 396 profiriendo el 7 de febrero de 2014 resolución de apertura de instrucción, por los presuntos delitos de concierto para delinquir agravado, lavado de activos agravado y desplazamiento forzado agravado, y en consecuencia, dispuso vincular mediante diligencia indagatoria y ordenó liberar órdenes de captura contra Luis Gonzalo Gallo Restrepo, Carlos Enrique Sotomayor Hodeg, Benito Molina Velarde, Orlando Fuentes Hessen, Carmelo Esquivia Guzmán, Manuel Francisco Puché Yáñez, Marcos Fidel Fumieles Salgado, Guido Manuel Vargas López y Lía el Carmen Hurtado, María Inés Cadavid Restrepo y Sor Teresa Gómez Álvarez y se ordenó entregar a la Policía Judicial DIJÍN que apoyaba operativamente al despacho fiscal, copia de las órdenes de captura, con el fin de hacerlas efectivas, dentro del radicado 0037 antes 396.*
3. *El 5 de febrero del 2014, el capitán Ferney Martín Romero, Jefe del Grupo Investigativo de Homicidios de la Dirección De Investigación Criminal e Interpol, le informa a la Fiscal 11 especializada de la unidad nacional de análisis y contexto de la Fiscalía General de la Nación las novedades para hacer efectivas las capturas y solicita allanamientos a los lugares donde se puedan ubicar los indicados, entre ellos a Luis Gonzalo gallos Restrepo.*
4. *El 7 de febrero de 2014, la Fiscal 11 delegada ante los jueces penales del circuito especializado de la unidad nacional de análisis y contexto profieren resolución a través del cual ordena el allanamiento y registro de inmuebles con el fin de capturar a Luis Gonzalo Gallo Restrepo, Orlando fuentes haz hessen, Carlos Enrique Sotomayor Hodeg, Benito Molina Velarde, Carmelo Esquivia Guzmán, Miguel Francisco Puche Yáñez y Lía el Carmen Hurtado, María Inés Cadavid Restrepo y Guido Manuel Vargas López y Marco Fidel Furnieles Salgado, dentro del Radicado 0037 (antes 396) y expide 10 órdenes de captura, entre los cuales se ubica la N° 0156857 dentro del proceso 0037, de fecha 7 de febrero de 2014, firmada por la Fiscal 11 especializada, doctora Sonia Lucero Velázquez Patiño, de la Dirección de Análisis y contexto, contra Luis Gonzalo Gallo Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16880342 de Florida, Valle del Cauca.*
5. *El 10 de febrero de 2014, el subintendente Henry Camacho Montenegro. Investigador del Grupo Investigativo de Homicidios de la DIJIN, deja a disposición de la Fiscal 11 Especializada -*

Dirección Nacional de Análisis y Contexto, Doctora Sonia Lucero Velásquez Patiño, dentro del radicado 0037, al ciudadano Luis Gonzalo Gallo Restrepo, quien fue capturado el 10 de febrero de 2014.

7. ALEGACIONES FINALES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía, el Ministerio Público, el representante de víctimas y la defensa expusieron sus argumentos de conclusión, así:

7.1. Fiscalía

Solicita emitir sentencia condenatoria contra el General ® RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, en calidad de autor del delito de tráfico de influencias de servidor público -artículo 411 del C.P.-. por los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2014.

Indica que la responsabilidad del procesado está acreditada con la declaración de la Fiscal Sonia Lucero Velásquez Patiño, pues relató que el día viernes 7 de febrero de 2014, dispuso la apertura de instrucción contra los miembros de la Junta Directiva del Fondo Ganadero de Córdoba, entre los cuales, se encontraba el ciudadano Luis Gallo Restrepo.

Advierte que días previos a dicha fecha, la Fiscal organizó con el Capitán de la Policía Judicial de la DIJIN Ferney Martin Romero el operativo para capturar simultáneamente a los investigados, quedando pendiente únicamente las órdenes de captura que serían efectivas el lunes 10, del mismo mes y año.

Seguidamente, precisa que según el relato de la Fiscal Velásquez Patiño, el sábado 8 de febrero de 2014, cerca al medio día recibe una llamada del General Rodríguez Peralta, entonces Director de la DIJIN, para manifestarle que el otrora General PALOMINO LÓPEZ necesitaba hablar con ella, a lo cual le respondió que “*se encontraba en su casa*”.

En su criterio, la prueba N° 36, demuestra cómo PALOMINO LÓPEZ utilizó indebidas influencias derivadas del ejercicio de su cargo, al tratar de convencer a la entonces Fiscal Sonia Lucero Velásquez Patiño para que no se tramitará la orden de captura contra Gallo Restrepo. Resaltando también las relaciones que el oficial enaltecía del sindicado con reconocidas personalidades, entre ellas, el expresidente de la República, un exministro y el presidente del Banco Mundial. Adicional a la afectación que pudiera ocasionar las donaciones que se venían realizando, con la mencionada medida.

En ese contexto probatorio, aduce la Fiscalía que la prueba ilustra cómo transcurridos 21 minutos de estar ubicados en la sala PALOMINO LÓPEZ, RODRIGUEZ PERALTA y VELÁSQUEZ PATIÑO, es anunciado el arribo del subintendente Henry Camacho Montenegro, quien al récord del audio 22:45, interrumpe la conversación que lideraba PALOMINO, saluda a sus superiores y recibe de mano de la Fiscal, las órdenes de captura. Episodio que es corroborado según la prueba N° 40.6 donde se verifica el registro de ingreso con la firma que obra en el oficio, en señal de recibido de las

medidas de aprehensión y retirándose del domicilio en el minuto 27:57.

Ahora, frente a la legalidad de la prueba en referencia, explica que es incuestionable, pues la misma surge desde el momento en el cual la Fiscal Sonia Lucero Velásquez Patiño tomó la decisión de grabar un hecho ilícito que se demostró con la exigencia ilegal del acusado, pero además siendo autenticado por quienes intervinieron allí, esto es, los declarantes Rodríguez Peralta y Velásquez Patiño. Así también por la intervención del acusado en los contrainterrogatorios, máxime cuando no impugnó su voz.

De esta manera, la Fiscalía resalta lo expuesto por la referida Fiscal en su declaración, respecto de los procedimientos utilizados para descargar el audio del celular a un teléfono de cómputo y, posteriormente, a un disco de almacenamiento, es decir, un DVD marcado de su puño y letra como “*conversaciones caso Luis Gallo R*” para concluir que el contenido de la grabación, no fue alterado durante la sucesiva posesión de quienes interactuaron allí, tal como se verifica de la experticia y declaración del perito en acústica Andrés Gonzalo Vargas Durán.

Aspectos que derivan de la observancia y cumplimiento del debido proceso probatorio, garantizando la eficacia y autenticidad de las fases que integran su recolección, embalaje e inicio de cadena de custodia del elemento material a cargo de

la investigadora Alexandra Cruz Forero. Todo lo cual, en criterio del ente acusador, legitima la citada prueba.

A través de la declaración de Rodríguez Peralta, la delegada logra constatar que fue el acusado quien le hizo una llamada telefónica para preguntarle por la operación e indagar en la Fiscal del caso, a efectos de tener contacto con ella para hacerle una consideración relacionada con el operativo que se llevaría a cabo.

Ahora, respecto de otros testigos, el Coronel Ferney Martín Romero, reconoció que mantuvo comunicación con la Fiscal y el Director de la DIJIN, días previos al operativo para organizar el documento que contenía los motivos y procedimientos finales a ejecutar para la captura de al menos 14 personas que se realizaría el lunes 10 de febrero de 2014, diligencia que estaba inicialmente programada para el 12 de febrero, sin embargo, ante los nuevos resultados de la investigación se conoció que el señor Gallo Restrepo saldría del país antes de la citada fecha, en razón a ello, se adelantó el trámite para el citado día lunes.

Así mismo, confirmó que había coordinado con la Fiscal Sonia Lucero, la entrega de las órdenes de captura el día sábado 8 de febrero de 2014 por intermedio del policía Camacho Montenegro, pues aquél se encontraba en el municipio de Turbo materializando otros procedimientos de detención.

En consecuencia, estima la Fiscalía que las probanzas en conjunto permiten demostrar el delito y la responsabilidad penal en la cual incurrió PALOMINO LÓPEZ, en tanto se logró constatar a través de la declaración de la Fiscal un relato coherente y eficaz que al no ser tachado de falso ni impugnado, también fue objeto de corroboración a través de la grabación. Medio probatorio que resultó legítimo y auténtico, sin que fuera negado por los intervenientes en ella.

Por las razones expuestas, concluye que el acusado se apartó de sus funciones oficiales ajenas al rol que ostentaba como Director de la Policía y General de la República, al momento de no solo tratar de permear la voluntad de la Fiscal para modificar una decisión judicial, sino a su vez del conocimiento previo acerca de la resolución motivada que debía existir para la emisión de las órdenes de captura.

En ese sentido, para la Fiscalía está demostrado más allá de toda duda razonable los elementos estructurales de la conducta punible de tráfico de influencias, previsto en el artículo 411 del C.P.

7.2. Apoderado de la víctima

Solicita que se profiera sentencia condenatoria contra el señor RODOLFO BAUTISTA PALOMINO por el delito de tráfico de influencias, con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, explica que efectivamente hubo una reunión entre el otrora General de la Policía Nacional y la entonces Fiscal Sonia Lucero Velásquez, que tuvo como tema principal las órdenes de captura que se habían impartido contra miembros del Fondo Ganadero de Córdoba, y dentro de las cuales figuraba reconocido personaje cercano de la política y de gremios empresariales, esto es, la del señor Luis Gonzalo Gallo Restrepo.

Ahora, según la naturaleza del delito, explica que a partir de la posición que ejercía para la época de los hechos el acusado en calidad de Director General de la Policía Nacional, se configuró una relación de poder con el propósito de menoscabar la voluntad de la Fiscal al tratar de impedir una orden de carácter judicial, así también de manipular decisiones, revestidas de imparcialidad y legalidad, para obtener un beneficio en provecho de un tercero. Conducta atentatoria contra la integridad del proceso judicial y, por tanto, configurativa del dolo.

Circunstancias que, en su criterio, trataron de alterar un procedimiento de carácter judicial, que tenía como finalidad evadir la justicia e incurrir en un agravio contra la administración de justicia. En ese sentido, se configuró un nexo causal y un perjuicio directamente contra el sistema judicial.

En ese orden, concluye que evidentemente existió una reunión entre el acusado y la Fiscal que, luego, la defensa

material intentó desvirtuar como un hecho indebidamente no causal al pretender demostrar que la oficina de la señora fiscal VELÁSQUEZ PATIÑO quedaba en su domicilio de residencia, por las diferentes actuaciones que venía adelantando desde allí.

En esa medida, advierte la importancia de establecer que se intentó manipular el operativo de las capturas, en concreto la de Gallo Restrepo, hecho que al ser corroborado a través del testimonio de la víctima directa y de la grabación, resulta imperativo verificar la legalidad o ilegalidad ante lo pretendido en su momento como una evidencia aparentemente espuria, violatoria de los derechos del acusado.

Precisa que frente a la cadena de custodia, se debe establecer la forma cómo se obtuvo la grabación en el entendido que fue conseguida a través del dispositivo móvil de la hija de la víctima, siendo probable que a partir de ahí se garantice la autenticidad de la fuente.

Por último, en cuanto a la copia espejo que realizó la Fiscalía explica que con tal procedimiento se logró verificar la legalidad en la obtención de la prueba, lo cual, en efecto, pretendió garantizar que el dispositivo no fue objeto de manipulación, pues los datos originales no se alteraron. Igualmente, respecto a la preservación y mantenimiento seguro, se demostró el registro detallado de cada fase del manejo de la evidencia, contenido que también fue constatado

a través del experto en la autenticación de las voces y la transliteración del audio.

7.3. Ministerio Público

Comienza por realizar una breve reseña del valor probatorio de la evidencia N° 36, contentiva de los archivos de audio que fueron grabadas por la Fiscal Sonia Lucero Velásquez Patiño, ello con el propósito de poner de presente la reclamación de la defensa en la audiencia preparatoria acerca de la vulneración de los procedimientos legales y protocolos de la Policía Judicial frente al incumplimiento en la autenticidad del elemento material probatorio.

En consecuencia, advierte que si bien la defensa del acusado, dirigió una buena parte de su labor a demostrar la imposibilidad de verificar el modo de producción, fijación, recolección y embalaje de la información que registraba la fuente original por la falta de participación de un técnico de la Fiscalía General de la Nación en la extracción de los audios del dispositivo celular en el cual fueron grabados, es claro que se trata de aspectos de poca relevancia.

En ese sentido, explica los motivos que le permiten llegar a tal conclusión, indicando en primer lugar que a través del testimonio de la Fiscal Sonia Lucero Velásquez Patiño, se logró constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del contenido de las grabaciones, igualmente la manera en que

fueron extraídas y resguardadas en medio magnético para asegurarlas.

Y, en segundo lugar, la declaración del perito de acústica forense Andrés Vargas Durán, quien pretendió ilustrar porqué las grabaciones no fueron objeto de edición, mutilación o adición en su contenido, sin que dichas afirmaciones hubieren sido desvirtuadas en el ejercicio de la contradicción adelantado por la defensa o fuera aportado otro elemento de convicción que soportara la tesis deprecada de la ilegalidad de la prueba.

Corolario de lo expuesto, solicita se otorgue pleno valor a la evidencia N° 36 y, en consecuencia, se proceda a la valoración conjunta con los demás medios de prueba.

Ahora, en relación con los elementos estructurantes de la conducta punible de tráfico de influencias endilgada al otrora General RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ, indica que está demostrado la condición calificada de los sujetos activos y pasivos, en tanto los dos involucrados en la conducta tienen la calidad de servidores públicos, también respecto al acontecer fáctico, esto es, la conversación sostenida por el acusado y la Fiscal Sonia Velásquez, en la residencia de esta última, el 8 de febrero de 2014, en presencia del entonces General y Director de la Dijin Rodríguez Peralta.

Reunión que fue grabada y frente a la cual surge evidente, que el acusado hizo a la Fiscal, quien tenía a su cargo el proceso que adelantaba en contra de Luis Gallo Restrepo, una

propuesta que él mismo calificó como indecente o indebida para ajustar los términos que exigen la descripción del tipo penal.

De este modo, precisa que la influencia indebida que ejerció el otrora General PALOMINO sobre la Fiscal VÉLASQUEZ habría sido en provecho de un tercero, como quiera que se dirigieron directamente a favorecer la situación judicial del señor Gallo Restrepo. Acto reprochado por la fiscalía en contravía de los deberes constitucionales y legales de servicio a la comunidad -Artículo 218 de la Constitución Política- y el manual de funciones del cargo de Director General de la Policía Nacional.

Sin embargo, posterior al estudio de los elementos de acreditación de la tipicidad objetiva del delito, explicó las circunstancias que precedieron el momento de la conversación, es decir, el contexto previo y posterior a la visita del otrora General, para sostener que la delgada línea de configuración del delito de tráfico de influencias, en el presente asunto, da lugar a predicar duda respecto a la materialidad de la conducta, la cual debe ser resuelta en favor del procesado.

En razón a ello, luego de contextualizar la conversación sostenida entre el acusado y la Fiscal, el sábado 8 de febrero de 2014, en consonancia con las declaraciones rendidas por esta última como por el también General Rodríguez Peralta, presente en los cuestionados hechos, el abuso de poder, en

criterio del ministerio público, no se encuentra suficientemente acreditado.

De igual manera, censura la delegada el hecho de la autorización realizada por la entonces Fiscal para recibir la visita de PALOMINO BAUTISTA, pues en su criterio, la reunión no fue un evento que debería sorprenderla, en tanto que ella dispuso el lugar de su residencia, así también de los elementos a través de los cuales efectuó la grabación. En ese contexto, cuestiona el carácter sorpresivo de la visita del entonces General, sin que aparentemente mediara el consentimiento, en cuanto a la fecha y hora que se adelantaría. Evento del cual emerge un indicio a cerca de los fines protervos de la concurrencia del procesado a la residencia de la doctora Velásquez.

Por último, agrega que bajo el entendido que la influencia del agente debe estar dirigida a quien pueda influenciar con su poder, emerge duda respecto al hecho en el cual la Fiscal le responde ante solicitud hecha por PALOMINO, lo siguiente: *“De todos modos, señor General, yo quiero saber, yo sé si me pregunta es, obviamente la respuesta es negativa de no judicializarlo porque no podría, pero sí quisiera saber si el fiscal general sabe usted es cercano a él, de todos modos, él es mi jefe”*. En tal sentido, la respuesta ofrecida no ofrece claridad con respecto a las características de una influencia en la que subyace un verdadero abuso de poder.

No resulta lógico para la delegada que quién aparentemente ejerció una influencia indebida, afincada además en la amenaza, que indicó le produjo la sola investidura del procesado, solicitará ante el alto interlocutor la mediación ante su jefe, esto es, el Fiscal General de la Nación para tramitar un asunto más político y tranquilo respecto de la medida de aprehensión.

Bajo tales supuestos, considera que según la valoración de los medios de conocimiento practicados en el desarrollo de la presente actuación, las pruebas recaudadas no ofrecen certeza sobre el comportamiento delictivo del aforado, por tal motivo, solicita proferir fallo absolutorio a favor del General ® RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ.

7.4. Defensa material - Acusado Rodolfo Bautista Palomino López

Aduce que desde el comienzo ha señalado a cerca de su participación en la reunión que se presentó el día sábado 8 de febrero de 2014, a la que fue invitado y donde estaba ubicada la Fiscal Sonia Lucero Velásquez Patiño, en compañía del entonces General Jorge Rodríguez Peralta, quien le dio a conocer previamente los detalles del desarrollo de la operación por medio de un brochure contra estructuras delincuenciales vinculadas con el despojo de tierras.

Procedimiento que le generaba gran preocupación, no simplemente por el alistamiento de los medios necesarios para

llevar a cabo la diligencia, también por el hecho que dentro de las 10 personas a capturar, se encontraba una que en criterio del entonces Director de la DIJIN, tenía una serie de anotaciones que no lo revestían de un perfil criminal, que se asimilara al de un despojador de tierras, pues, al contrario, según su relato y a lo que le había expresado el señor Rodríguez Peralta, se trataba del ciudadano Luis Gonzalo Gallo Restrepo. Persona que contaba con doble nacionalidad norteamericana y colombiana, estudios profesionales obtenidos de varias universidades de los Estados Unidos y fundador de una serie de instituciones en beneficio de Colombia, entre otras actividades.

Precisamente, tales características llamaron su atención, en el entendido que recordó los hechos recientemente conocidos por la sentencia de la sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 29 de febrero de 2014, 10 días previos a la información presentada por el otrora General Rodríguez, a través de la cual se condena a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional y Fiscalía General de la Nación por haber realizado unas capturas ilegales, de personas que fueron indebidamente vinculadas.

En ese contexto, relata que el entonces General Rodríguez le recomienda la posibilidad de contactarse con la Fiscal Velásquez Patiño para ultimar los detalles del trámite de las capturas, previsto inicialmente para el día 12 de febrero de 2014, por dos aspectos, el primero, en razón a la información relacionada con una de las personas a capturar, debía

adelantarse la operación para el día lunes, 10 de febrero y, segundo, se trataba de un día que habitualmente, a juicio de la Fiscal, no le gustaba realizar dichos procedimientos.

Motivos por los cuales, aduce que salieron junto con el director de la DIJIN Rodríguez Peralta, para el lugar donde residía la Fiscal Sonia Lucero Velásquez Patiño, de quien le habían informado estaba trabajando en los detalles finales para la expedición de las órdenes de captura con las unidades de Policía Judicial a su servicio.

Señaló que de manera respetuosa y en disposición de cooperación con los medios y recursos necesarios para el operativo, le expresó a la Fiscal la necesidad de asegurar el desarrollo de la diligencia para el día lunes, con motivo del viaje programado de uno de los personajes a capturar, sumado al hecho del cuidado que le asistía como institución para no incurrir en señalamientos por capturas arbitrarias.

Advierte que nunca había conocido al señor Luis Gallo Restrepo, solamente lo vio el día que fue presentado en la audiencia como testigo, tampoco respecto de cualquier trato en forma directa o por interpuesta persona. Pues la única preocupación que tenía era la de cooperar con la seguridad ciudadana y la administración de justicia durante los 39 años que llevaba laborando.

Reitera que bajo ninguna circunstancia ejerció algún tipo de presión sobre la doctora Sonia Lucero Velásquez Patiño. En

razón a ello, aduce que no es posible ser un honor que le vayan a perturbar la tranquilidad, cuando la Fiscal expresó “*Es un honor General que usted este aquí*”.

Desde ese punto de vista, lamenta que no se contara con el original de la grabación, toda vez que algunos apartes de la copia son inaudibles, tal y como se puede observar de la transliteración, logrando quedar excluidos algunos detalles importantes de la reunión, por ejemplo, a cerca de los motivos de su visita, los cuales relata estaban orientados a la preservación de la integridad, la credibilidad y seguridad de las instituciones en el debido procedimiento de las aprehensiones. En consecuencia, concluye que bajo ningún motivo pretendió favorecer a determinada persona, objeto de la medida.

Finalmente, ruega con todo respeto se identifique como un servidor inocente que fue señalado como presunto responsable de una infracción penal, pues reitera la presencia en el domicilio de la doctora Sonia Velásquez estuvo dirigida a garantizar los recursos y elementos necesarios para el éxito del operativo.

7.5. Defensa

Inicia sus alegatos, invocando la evidencia N° 36 como soporte de su postura, bajo los siguientes argumentos:

A manera de introducción aduce que la Fiscalía y la víctima Sonia Lucero Velásquez Patiño, insisten que según la

declaración rendida por esta última, ella fue sorprendida, sin embargo, al escuchar el audio desde el récord 0:00 hasta el minuto 3:08 lo que se vislumbra son los preparativos previos a la llegada del otrora General y el alistamiento de la grabación por parte de su menor hija.

Es claro entonces, para la defensa, que la firmeza de los pasos de la Fiscal, la ubicación del teléfono y el saludo al entonces General PALOMINO, al decirle “Es un honor”, despeja cualquier duda sobre algún tipo de susto y, contradice su testimonio. Pues lo que se oye son las excusas presentadas por ir a su casa, y la tranquilidad de realizar la reunión en dicho lugar para su comodidad.

En la misma línea, precisa que respecto del conocimiento previo de la visita de los entonces Generales, la reproducción del audio al momento del recibimiento por parte de la Fiscal y el saludo hacia ellos, deja entrever que estaba informada de la situación, lo cual desvirtuaría el carácter sorpresa. En tanto que el comportamiento de aquella evidencia una preparación para lograr grabar al Director de la Policía, pues ya tenía total seguridad y certeza sobre el manejo de las órdenes de captura.

En todo caso y para plena claridad, cita el informe de policía judicial del 11 de mayo de 2000, evidencia 54 para destacar la transliteración de la conversación sostenida entre el entonces General PALOMINO BAUTISTA y la Fiscal Sonia Lucero Velásquez, en el aparte relacionado que reza así:

G.Palomino: Eh, dentro de este listado, que son como 14 personas del tema que usted trabaja ... ehhh... Cuando uno ve una vaina de estas de este personaje ...uno dice ...Gallo Restrepo...pues uno, uno se sorprende y sorprende a todo el mundo...Ciento ? ... y yo quisiera convencerla a usted de una propuesta ... Y yo espero que nos acabe de explicar una cosa, muy simple ...Qué tal si dejamos eso pendiente ... digamos porque ... siendo como es, ese hombre...de bien, estaba haciendo en Estados Unidos, un ... a través de una fundación de él...una recepción de ...de recursos de donantes, precisamente ehhh...de puros filántropos, gente que...que con dineros quieren ayudar a las causas más nobles... y dado, digamos como ese... ese mundo donde esta persona se ha estado moviendo...Amigo personal de Pastrana, amigo personal del...del Presidente del...del Banco Mundial... este ...el doctor Moreno...eso tendría una connotación enormemente... grave...es más, uno podría pensar que esta persona...si en algún momento pudo haber invertido en algunos de estos predios, lo haría no con el propósito, de quizás por seguir uno a alguien...y me atrevería yo a pensar... no sé cómo haría usted eso..."

De acuerdo con esto, advierte la defensa que demostrará que la conducta reprochada al acusado carece de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de tráfico de influencias de servidor público. En razón a que la influencia indebida, más allá de la característica especial del sujeto activo, esta revestida del aspecto que debe ser cierta y real, con la entidad y potencialidad suficiente de llegar a influir en el destinatario, para que transcienda a un verdadero abuso de poder.

De ahí que no es posible la acreditación de la influencia, pues la funcionaria Velásquez Patiño ya había debatido el tema con sus superiores, como se infiere también de la conversación sostenida con la entonces Fiscal Gina Cabarcas, al señalar que aquella provocó a esta última para preguntarle “*¿Cuál era la razón que le habían enviado?*” y solicitar cita con el Fiscal General de la Nación, a efectos de rendirle explicación por las

órdenes de captura libradas y las razones por la cuales debía mantenerse.

Evento para el cual, la defensa insiste que no existía autoridad suprema que tuviera la capacidad de ejercer influencia real sobre la Fiscal Velásquez, pues quedo demostrado que no habría modificado su decisión por el mandato de un superior. Ello quiere decir, que para el momento en el cual el acusado llega a la reunión, el factor que integra la tipicidad, esto es, la capacidad suficiente para influir, no tenía probabilidad de configurarse.

De otro lado, señala que el material probatorio si bien es abundante, lo cierto es que la prueba principal y única con capacidad demostrativa de lo sucedido en la citada reunión del 8 de febrero de 2014, se trata de la grabación. La cual, explica fue solicitada su exclusión, no obstante, la Corte Suprema de Justicia la dejó en total vigencia. Sin embargo, ello no es fundamento para seguir reclamando la manera en que se dejó a la víctima asumir funciones de policía judicial, al manipular la evidencia, trasladarla a un disco y permitirle esconder el equipo fuente. Además de los errores en los cuales, en su criterio, incurrió la Fiscalía al momento de recibir el disco sin los protocolos forenses, verificación, cadena de custodia y control posterior.

Procedimiento que califica como irregular e ilegítimo, al desconocer los motivos por los cuales la citada evidencia no se recibió con protocolo, en la medida que fue entregada a la

investigadora un año después de tener el elemento guardado, quien genera un disco espejo y a través del cual realiza el reconocimiento y posterior sometimiento a cadena de custodia.

Ahora, en la misma línea del análisis realizado al contenido de la grabación, reitera que al récord 4:10 hasta el 4:31, la transliteración no coincide con lo reproducido, según lo indicó el Ministerio Público la transcripción sobre una parte del fragmento dice “*y yo espero que nos acabe de explicar una cosa muy simple*”, mientras que la literalidad de lo que se escucha es “*y a esa yo espero no sea calificada como una propuesta indecente*”.

Bajo ese contexto, advierte acerca de la tergiversación del contenido del audio, en tanto emerge duda de la legitimidad de la transliteración realizada por parte del técnico y, por tanto, de la experticia rendida, en particular del perito Oscar Javier Pérez Cruz.

De otro lado, precisa que la propuesta realizada por el otrora General PALOMINO a la Fiscal, estaba referida a una consideración que no tenía influencia definida, carente de fuerza impositiva, y que limitaría la capacidad de influenciar y trascender como verdadero abuso de poder. Ahora, si bien dentro del plano objetivo quedaría como tal, su calidad de Director de la Policía, lo cierto es que esa sola característica no podría constituir delito y, por tanto, quedaría ajena a toda responsabilidad objetiva.

Al respecto, explica que la jurisprudencia ha indicado que la influencia simulada no quedó penalizada en el citado tipo penal, de ahí que la sola calidad de autoridad no tiene suficiente potencialidad de influir, menos aún sobre la Fiscal, de quien describe el defensor, como libre y autónoma.

Aggrega que la propuesta estaba referida a un análisis de revisión de las órdenes de captura, de cara a saber si era procedente o no librarrlas, en razón a las circunstancias particulares del caso, pues se trataba de un operativo de grandes magnitudes que no correspondía solamente a la aprehensión de Luis Gallo, sino al material logístico que se requería para ello.

Sostiene que era obligación de la dirección de la Policía confirmar las órdenes de captura programadas, a efectos de verificar la legitimidad y motivación. Razones suficientes que validaban la citada reunión entre el aforado y la Fiscal. Encuentro que fue admitido por esta última y, que en criterio del defensor, fue preparada y manipulada.

En ese orden, plantea que la influencia debe partir si tiene la capacidad para dirigir o disponer que el otro funcionario modifique su decisión o postura. Razón por la cual, explica que la entonces fiscal al momento que le relataba todo los argumentos procesales y jurídicos del caso en contra de los miembros del Fondo Ganadero de Córdoba al aforado, estaba debatiendo a su vez los detalles del operativo a desarrollar, situación que hacía menos probable cualquier opción de

influencia, pues el tema emerge como una propuesta y no con exigencia o petición incisiva; por ello, insiste no hubo materialización del tipo penal de tráfico de influencias.

En esta línea, refiere que al contrario de lo escuchado en la grabación, las circunstancias que demuestran la inexistencia de la influencia indebida están ratificadas en el mismo comportamiento de la Fiscal, cuando le pide al entonces General hacerle el puente para darle un manejo distinto, solicitud que repite también en la conversación con Gina Cabarcas. Lo que da a entender, para la defensa, un afán de protagonismo en el mismo escenario, es decir, en el acto de la reunión

Aunado a ello, menciona el hecho que en la grabación Velásquez Patiño solicita ayuda para proteger testigos, acto en el cual el entonces director de la Policía imparte órdenes para acceder a las peticiones y, a su vez, para felicitarla por su entereza, al tiempo que aquella expresa reciprocidad al manifestar el placer de conocerlo y el honor de tenerlo en su casa. Así pues, en criterio del defensor, tales manifestaciones no podrían reflejar miedo o preocupación, como lo declaró en su testimonio.

Sin embargo, advierte que aún soportando la mera conducta para estos delitos de peligro, en extremo supuesto que la sola presentación de la propuesta referida al análisis de la situación de la captura de Luis Gallo, fuera base para considerar posible infracción punitiva del tipo penal de tráfico

de influencias, aun cuando no tuviera la capacidad de influenciar a la funcionaria y estuviera probado que su posición decisoria funcional, no fue siquiera afectada o debilitada, la defensa deja a consideración de la Sala, la imposibilidad de la estructura de los elementos de la conducta punible, por cuanto aplica la figura del delito desistido o delito imposible, o tentativa desistida.

Solicitud de absolución que fundamenta en una posición subsidiaria, a partir de lo precisado por la jurisprudencia acerca del tema de la tentativa y su clasificación, esto es, simple o inacabada, acabada o frustrada y desistida, según las sentencias de la Sala de Casación Penal bajo el radicado 36331, de fecha 7 de noviembre de 2012, el radicado 30877 del 23 de septiembre de 2009 y el radicado 22164 del 5 de febrero de 2007.

Seguidamente explica que frente al caso, surgen varias situaciones que conllevan a establecer una conducta atípica por la falta del elemento objetivo, pues se configuran varias causas del delito imposible o tentativa desistida.

En razón a ello, señala que el comportamiento del acusado, estuvo bajo el respeto, específicamente cuando le expresa a la Fiscal la intención de hacerle una propuesta, que advierte, no va más allá de eso, en el entendido que dio origen a un debate o una consideración, que precisamente era el propósito del director de la Policía, pues la finalidad estaba limitada a tener la certeza que el operativo de las capturas era

necesario. La acción ejercida por aquél no adquiere el rol de influencia legítima por abuso de autoridad.

No obstante, sí la sola propuesta fuera llevada a la tipicidad del tráfico, surge otro elemento, pues considera que la antijuridicidad material, no se acreditó, en el sentido que ni el abuso de autoridad por el agente, ni la autoridad de la Fiscal, constituyeron un peligro o riesgo. Todo ello, para la defensa, está suficientemente acreditado con el comportamiento de la Fiscal, quien no cambiaría de posición frente a la decisión de las medidas.

Añade que si los anteriores planteamientos no fueren suficientes, entonces la acreditación de la tentativa desistida tendría plena validez porque si bien, el entonces General realizó una propuesta, lo cierto es, que durante el desarrollo del mismo acto, en lugar de imponer su autoridad, ocurrió todo lo contrario, se inclinó por coordinar con la Fiscal y el director de la DIJIN el perfeccionamiento del operativo, así también respecto de la seguridad de las funcionarias. Es decir, evita que cualquier resultado negativo se produzca y, por tanto, la figura de la tentativa desistida cobra vigencia para que proceda la absolución propuesta.

A su vez, revela como al seguir las precisiones de la jurisprudencia, el comportamiento del otrora General encajaría en la descripción de la hipótesis de la tentativa simple o inacabada, lo cual, conlleva a la absolución en favor de su defendido.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Competencia

A la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia le compete la función de proferir sentencia dentro del proceso adelantado en relación con el General de la Policía Nacional en retiro **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 235, numeral 5° de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 1 de 2018, dada la condición de General de la Fuerza Pública que ostentaba el procesado, para la época de los hechos.

De otro lado, tal como lo señala el parágrafo de la referida norma constitucional, cuando el funcionario haya cesado en el ejercicio del cargo el fuero se mantendrá cuando los delitos imputados tengan relación con las funciones desempeñadas, lo que sucede en el presente evento teniendo en cuenta que la conducta delictiva atribuida al General ® **RODOLFO PALOMINO LÓPEZ** surge del ejercicio del cargo de Director General de la Policía Nacional y de la función sobre la Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializada, entonces adscrita a la Unidad de Análisis y contexto, Sonia Lucero Velásquez Patiño.

8.2. Cuestión previa

En el curso de la audiencia del artículo 447 del C.P.P., una vez agotado el trámite allí dispuesto, la defensa presentó solicitud de prescripción de la acción penal, bajo argumento difuso relativo a una “*colisión negativa de competencia*” que recaía sobre esta Sala Especial y por ende impedía que siguiera conociendo de la presente actuación, pues ante la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, son nulas las actuaciones posteriores de la Corporación.

Señaló que de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la ley 599 de 2000, la pena máxima prevista para el delito de tráfico de influencias es de 12 años de prisión. Partiendo de este guarismo, resaltó que con la audiencia de formulación de imputación celebrada el 29 de junio de 2017, el término de prescripción se interrumpió, por lo que a partir de esa fecha debe contabilizarse la mitad del monto máximo de la sanción, es decir, 6 años, los cuales, en criterio del defensor, se cumplieron el mes de junio 2023.

Refirió que no presentó la solicitud en dicha fecha, dado que a su prohijado le asistía expectativa de un fallo absolutorio, lo cual resultaba más favorable a sus intereses que dejar el asunto en incertidumbre con la declaratoria de prescripción de la acción penal.

Como sustento de su solicitud, hizo alusión al salvamento de voto de dos magistrados de la Sala de Casación Penal de la

Corte Suprema de Justicia, emitidos en decisión dentro del radicado 64062 y a la sentencia C-433 de la Corte Constitucional (si mencionar el año), pregonando sobre los primeros, que allí se dijo lo gravoso que resulta el doble incremento del término prescriptivo por la condición de servidor público del sujeto activo del delito, cuando después de interrumpido dicho término de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Código Penal, tal aumento vuelve a tenerse en cuenta para los fines de prescripción de la acción penal en la etapa del juicio.

Y sobre el pronunciamiento de la Corte Constitucional, se limitó a reproducir literalmente el siguiente aparte: *«De manera que si la intención de los parlamentarios hubiese sido la de modificar la regla de la interrupción del término prescriptivo de la acción penal, se debió haber procedido a modificar el artículo 86 del Código Penal y no limitarse a adicionar el artículo 83, como en efecto se hizo»*,

Por lo tanto, insistió que la acción penal se encuentra prescrita y en un juego de palabras confusas, dijo que propone un incidente de “*colisión negativa de competencia*”, y además, que la prescripción se constituye en un “*factor de nulidad*”, explicando que precisamente quiso postularlo desde las presentaciones en la instalación de la audiencia, dada la “*pérdida de competencia de la Sala*” para continuar conociendo de este asunto.

8.3. Traslado a partes e intervenientes

8.3.1. Procesado RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ

Reiteró de manera sucinta los argumentos expuestos por su defensor, en cuanto a considerar que la acción penal se encuentra prescrita y que la solicitud no se había formulado con anterioridad, en virtud a la creencia de un fallo absolutorio a su favor ante la seguridad que tenía sobre su inocencia en los hechos aquí investigados.

8.3.2. Delegado Fiscal

El representante de la Fiscalía señala que la solicitud elevada por la defensa puede considerarse con ánimo dilatorio en busca precisamente de la prescripción de la acción, en primera medida porque el planteamiento sobre colisión de competencia en este asunto no es posible, en tanto ello opera entre dos funcionarios lo cual no se avizora en esta instancia procesal.

Indica que para el caso concreto la pena máxima de prisión para el delito en cuestión es de 12 años y conforme lo establece los artículos 292 del C.P.P. y 83 del Código Penal, producida la interrupción del término prescriptivo que recordó operó a partir del 25 de marzo de 2017, debe tenerse en cuenta el aumento punitivo por la calidad de servidor público del procesado para efectuar los cómputos respectivos con el fin de

establecer el término máximo de prescripción en el caso concreto.

Luego de realizar la operación aritmética de rigor, advirtió que de acuerdo a la aplicación de las referidas normas, interrumpido el término prescriptivo con la formulación de imputación, este volvió a comenzar en la mitad del máximo de la pena señalada para el delito de tráfico de influencias de servidor público, es decir 6 años, a los que una vez sumados la mitad de ese guarismo con ocasión a la calidad de servidor público del procesado, se obtiene un máximo de 9 años como límite del término prescriptivo de la acción penal. Es decir que, desde el 25 de marzo de 2017 a la fecha de celebración de esta audiencia, han transcurrido 8 años, dos meses y 22 días, lo que significa que la acción penal aún no se encuentra prescrita.

Por ende, insiste en que no hay lugar a tramitar un incidente de colisión negativa de competencias como lo adujo la defensa, por lo que solicita se deniegue la misma, al igual que las solicitudes de prescripción de la acción penal y de nulidad aludidas por aquél.

8.3.3. Vicería de víctimas

Frente a la colisión de competencia propuesta por la defensa, indicó que la Corte Suprema de Justicia y la legislación en la materia son claras en señalar que esta figura surge cuando esa disputa se origina entre dos autoridades que pertenecen a una misma jurisdicción y que se consideran

competentes o incompetentes para conocer de un caso en específico, lo cual no sucede en este asunto, pues la competencia de esta actuación procesal ha estado en cabeza de la Sala Penal de esta Corporación, por lo que no existe ninguna otra autoridad judicial de su misma jurisdicción y competencia reclamando ese conflicto negativo.

En cuanto a la nulidad planteada, advierte que las causales para invocarla son taxativas, sin que la defensa haya argumentado alguna de ellas, lo cual imposibilita que la judicatura pueda pronunciarse de fondo respecto de tal solicitud.

Y en cuanto al tema de la prescripción, reiteró lo argumentado por la fiscalía, señalando que la presente acción no se encuentra prescrita, pues el tiempo transcurrido desde la formulación de la imputación hasta la fecha no ha superado el término de 9 años, siendo este el límite para que dicho fenómeno ocurra.

8.3.4. Ministerio Público

Señala que de conformidad con las postulaciones efectuadas por la defensa, el primer problema jurídico subyace en determinar si la condición de servidor público del procesado le es atribuible o no, y la resolución de dicha hipótesis jurídica daría al traste con las demás solicitudes de nulidad y colisión de competencia elevadas.

Para dilucidar el referido problema jurídico, el representante de la sociedad arguye que los salvamentos de voto aducidos por el defensor, en su sentir, contienen una hipótesis interpretativa novedosa que hasta el momento no ha sido aceptada por la posición mayoritaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Entonces, al revisar el aparente problema interpretativo se considera que el incremento por la condición de servidor público sí debe aplicarse en la etapa de juzgamiento, en razón a que el inciso 6º del artículo 83 del Código Penal es claro y no asoma duda en cuanto a su interpretación, es decir, de su sola lectura no permite pensar en zonas grises que deban ser objeto de interpretación, en tanto que el legislador no hace ninguna distinción en cuanto a las etapas procesales en las que se debe contabilizar el término de prescripción.

La interpretación que ofrece el artículo 292 de la ley 906 de 2004 y el mencionado canon 83 adjetivo, al establecer la contabilización del término de prescripción una vez interrumpido por la formulación de imputación, se rige como una regla fijada por el legislador que está destinada a los procesos de investigación y juzgamiento contra un servidor público y que están asociadas a la gravedad de la conducta por dicha condición y por ello, no existe vulneración al *non bis in idem* alegado por la defensa.

Por lo tanto, al realizar los cómputos que ya se han efectuado por las partes incluso por el mismo defensor, con la

aplicación del incremento establecido en el inciso 6º del artículo 83 del Código Penal es claro que la acción no está prescrita, por lo que solicita se deniegue la solicitud que en este sentido ha elevado la defensa.

8.4. De la solicitud de prescripción de la acción penal

Escuchados los argumentos de la defensa y las posiciones de su contraparte e intervenientes, el problema jurídico se dirige a establecer si resulta viable aplicar el incremento del término prescriptivo previsto en el artículo 83 del Código Penal por tratarse el procesado de un servidor público para la fecha de los hechos.

El soporte fundamental de su pretensión, fueron los salvamentos de voto de dos magistrados de la Sala de Casación Penal, quienes expresaron oposición a valoraciones y conclusiones de la Sala Mayoritaria respecto de un tema similar, donde manifiestan que es un desacuerdo tener en cuenta el incremento del término prescriptivo de la acción penal tanto en la fase investigativa como posterior a ella, lo cual, en su parecer, constituye un doble incremento si luego de la interrupción del término consagrada el artículo 86 del Código Penal, se vuelve a tener en cuenta en la etapa de juzgamiento por la calidad de servidor público.

Para responder al argumento del defensor, es preciso recordar que la Corte Constitucional, de manera amplia y

reiterada, ha señalado el verdadero contenido de un precedente judicial. En decisión SU-354 de 2017 puntualizó:

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo.

*Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.*

Y sobre el carácter no vinculante de los salvamentos de voto (al igual que las aclaraciones), la Sala de Casación Penal reiteró¹²:

“En lo que a esta queja toca, es necesario recordar que las aclaraciones y/o salvamentos de voto que realizan los magistrados en el marco de las decisiones que adoptan los órganos judiciales, no tienen fuerza vinculante y, por tanto, no son obligatorios en su aplicación, pues esos argumentos del magistrado disidente, si bien hipotéticamente pueden asumirse válidos o incluso más profundos que los consignados en el fallo, apenas representan la marginal postura que frente a los hechos y las pruebas asume aquél.”

En ese orden, es claro que los salvamentos de voto no constituyen un precedente judicial vinculante, pues corresponde a un concepto en el que se sintetizan los argumentos fácticos y jurídicos del Magistrado disidente, en oposición a la decisión mayoritaria.

¹²¹² CSJ Sala de Casación Penal. STP-9851-2022. Rad. 124205; CSJ Sala de Casación Penal. STP-15285-2018. Rad. 101721

En cuanto al argumento del defensor relativo al aparte que cita de la sentencia C-433 de la Corte Constitucional, se trata de una decisión proferida en el año 2020¹³, en la que si bien se analizaron los términos de prescripción señalados en los artículos 83 y 86 del Código Penal, el pronunciamiento está ligado a casos adelantados por delitos con víctimas menores de edad, por lo que nada sustancial aporta al asunto bajo estudio, más aún, cuando las conclusiones dispuestas por el órgano de cierre constitucional, no respaldan la solicitud de la defensa en manera alguna.

Del mismo modo, cabe resaltar, que en ninguna de las sentencias de constitucionalidad que han analizado la exequibilidad de los artículos 83¹⁴ y 86¹⁵ de la Ley 599 de 2000, se ha discutido la aplicabilidad o no de los términos de prescripción en la forma planteada por la defensa, esto es, que para la fase de juzgamiento no aplica el incremento previsto para los servidores públicos que incurran en conductas delictivas derivadas de su función, del cargo o con ocasión de ellos.

En síntesis, no hay duda alguna en cuanto a que el incremento del término prescriptivo “*Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad (...)*” conforme lo dispone el inciso 6º del

¹³ Corte Constitucional SU-433 de 2020. Magistrados Ponentes Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁴ C-019 de 2024; C-472 de 2013; C-281 de 2013; C-209 de 2012; C-229 de 2008

¹⁵ C-281 de 2013 y C-416 de 2002

mencionado artículo 83, es aplicable tanto en la fase investigativa (antes de la formulación de acusación), como en la de juzgamiento (luego de formulado el pliego de cargos), en concordancia con lo normado en el canon 86 de la misma codificación y con el artículo 292 de la Ley 906 de 2004.

Para cerrar la discusión propuesta, se realizarán los cómputos de prescripción de la acción penal:

Conforme la descripción típica establecida para el delito de tráfico de influencias de servidor público en el artículo 411 del Código Penal, la pena máxima de prisión es de 144 meses.

Teniendo en cuenta que dicho delito le fue imputado a **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ** el 25 de mayo de 2017, de acuerdo con el artículo 86 *ibidem*, el máximo de la pena deberá reducirse en la mitad, dando como resultado un término de 72 meses; tiempo que se aumenta en la mitad de conformidad con lo estipulado en el inciso 6º del canon 83 (36 meses), de donde se obtiene un total de 108 meses de prisión (9 años), como término máximo de prescripción de la acción penal en este asunto, los cuales deben contabilizarse a partir de la fecha de la audiencia de formulación de imputación.

Es decir que, efectuada la respectiva operación aritmética, la acción penal en este caso tiene como límite máximo de prescripción de la acción penal el 25 de mayo de 2026. Por tanto, es evidente que no prospera la solicitud de nulidad elevada por la defensa orientada a que se declare el surgimiento

del mencionado fenómeno jurídico para extinguir la acción penal.

Partiendo de lo concluido en precedencia, la Sala no se detendrá a realizar ejercicios pedagógicos respecto del instituto jurídico de la **colisión negativa de competencia** que expone el defensor, por no tener relación con el contexto de su pretensión, pues la prescripción de la acción penal lo que genera es una pérdida de capacidad jurídica del Estado para el ejercicio del poder punitivo, lo cual no tiene nada que ver con la competencia funcional de la Corte.

La Sala de Casación Penal de esta Corporación, ampliamente ha decantado el tema:

“Los actos procesales constituidos después de prescrita la acción penal son inválidos porque, para ese momento, el Estado ha perdido el poder para investigar y juzgar el delito (potestad punitiva). Esa irregularidad es, por sí misma, trascendente y no puede sanearse por los principios de instrumentalidad, protección y convalidación, pues extingue por completo la facultad jurisdiccional de ejecutar actuaciones procesales destinadas a castigar las conductas ilícitas. Por ende, la única decisión viable es la preclusión, según lo prevé el numeral 1 del artículo 332 del C.P.P.”¹⁶.

En ese orden de ideas, se reitera, no se accede a las peticiones elevadas por la defensa.

¹⁶ CSJ SP 3077-2021, 21 jul. 2021, rad. 54699. Reiterada en SP-227-2022, 9 de feb. de 2022, rad. 59998.

8.5. Del fallo a proferir

Conforme el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para dictar sentencia condenatoria es necesario que de las pruebas legal y oportunamente obtenidas, se llegue al «*conocimiento más allá de toda duda razonable*» acerca de la ejecución de la conducta punible objeto de reproche y de la responsabilidad del acusado, conclusión que debe surgir de la valoración integral de los medios de convicción, acorde con las reglas de la sana crítica, según lo previsto en el artículo 380 *ídem*.

Bajo este marco jurídico, tomando como punto de referencia la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación en contra del General ® **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ**, y las alegaciones presentadas por partes e intervinientes al final del juicio oral, se abordará el examen de la prueba recaudada a efectos de determinar el estándar que se requiere para soportar un fallo de condena; de lo contrario, el resultado final debe ser opuesto, como sería una sentencia absolutoria.

8.5.1. Delito de tráfico de influencias

El artículo 411 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 134 de la Ley 1474 de 2011, consagra el tipo penal de tráfico de influencia de servidor público en los siguientes términos:

“El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor

público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Parágrafo. Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante un servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región”.

De acuerdo con esta disposición legal, los elementos esenciales del delito de tráfico de influencias son: (i) que el autor sea un servidor público; (ii) que utilice de forma indebida las influencias propias de su cargo o función; (iii) que lo haga para obtener un beneficio propio o ajeno; y (iv) que dicha influencia se ejerza sobre otro servidor público respecto de un asunto que esté o vaya a estar bajo su conocimiento.¹⁷

Sobre esta conducta punible, la Corte ha explicado que el verbo rector del tipo penal es *utilizar*, es decir, hacer que algo sirva para determinado fin, pero cuando se califica como *indebidamente*, implica que el uso de la influencia debe contradecir los deberes éticos y legales del servidor público conforme a la Constitución, la ley y los reglamentos, en aras de garantizar los principios de la función pública.¹⁸

Así, la indebida utilización de la influencia derivada del cargo se refiere a que el servidor público aprovecha ilegalmente su condición oficial. En cuanto a la influencia derivada de la

¹⁷ Cfr. CSJ SP506-2023

¹⁸ CSJ SP14623-2014, rad. 34282; CSJ SP15488-2017, rad. 40552; CSJ AP4063-2018, rad. 36671

función, esta se configura cuando el servidor se excede en sus competencias, restringe injustificadamente sus límites o desvirtúa su finalidad.

A respecto, la jurisprudencia ha precisado que:

- (i) *debe ser cierta y real su existencia, con la entidad y potencialidad suficiente para llegar a influir en el otro, que trascienda en un verdadero abuso de poder de ahí que la influencia simulada, falsa o mentirosa, no haya quedado penalizada en este tipo, obedeciendo esto a un principio lógico, pues no se puede abusar de lo que no se tiene;*
- (ii) *no cualquier influencia es delictiva, debe ser utilizada indebidamente;*
- (iii) *lo indebido, como elemento normativo del tipo, es aquello que no está conforme con los parámetros de conducta de los servidores públicos precisados por la Constitución, la ley o los reglamentos a través de regulaciones concretas o los que imponen los principios que gobiernan la administración pública.*¹⁹

Además, el tipo penal exige que quien ejerce la influencia busque un beneficio propio o para un tercero, en un asunto que este último esté conociendo o deba conocer.

Ahora, como quiera que se trata de un delito de mera conducta en tanto encuentra su adecuación típica cuando el servidor público haga valer su cargo o función para ejercer influencia de forma indebida, no resulta necesario que dicha presión tenga efecto alguno sobre el otro funcionario o servidor público *-influenciado indebidamente-* para que se obtenga el beneficio pretendido. La Corte Suprema de Justicia así lo ha explicado:

¹⁹ CSJ SP14623-2014, rad. 34282

«Además de lo indebido en la utilización de la influencia, la conducta del influenciador adquiere relevancia penal con el simple acto de anteponer o presentar la condición de servidor público derivado del ejercicio del cargo o de la función o con ocasión del mismo, sin que importe el impacto o consecuencias en el destinatario, ubicando el delito en aquellos denominados de mera conducta, en tanto que no se requiere la consecución del resultado, esto es, el éxito en la gestión del influenciado o la aceptación del requerimiento por parte de éste, basta que se despliegue el acto de la indebida influencia para consumar el delito.

La conducta del traficante de influencias es determinable y autónoma en el ejercicio indebido de su posición preponderante de poder o superioridad, razón por la cual, para la estructuración del delito de tráfico de influencias no es necesario establecer si el propósito o finalidad de la indebida influencia comporta la realización de otras actividades delictivas».²⁰

En lo que respecta al influenciado, este puede convertirse en víctima o su conducta también puede pasar a configurarse como típica por las actividades realizadas para cumplir el propósito requerido por el influenciador, esté dentro o fuera de la ley.

Para mejor ilustración, se trae en cita lo que sobre el particular explica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

«...Pero si el influenciador además de influenciar indebidamente, realiza actos ilícitos sucesivos e independientes, destinados a cristalizar o materializar sus propósitos y finalidades, se tipificarían otros delitos, por ejemplo, el traficante de influencias cuya finalidad está en que se falsifiquen documentos y esto se lleva a cabo, respondería por el tráfico de influencias y por la falsedad como autor o participe según el caso; igual sucedería si la influencia se ejerce con el fin de apoderarse de bienes públicos, responde por el tráfico de

²⁰ CSJ SP14623-2014

influencias y por peculado siempre que se den los elementos de la determinación, incluso, perfectamente podría concursar con el delito de enriquecimiento ilícito...

Por su parte, el servidor público influenciado puede aparecer como la víctima o, dependiendo del comportamiento que despliegue a partir de ese momento para que el propósito de la influencia se lleve a cabo, su conducta puede pasar a ser típica

En cuanto se refiere al objeto jurídico y la antijuridicidad material del tráfico de influencias, esto es, la protección del correcto funcionamiento de la administración pública, particularmente se enfoca a sancionar al servidor público que pretenda derivar de su investidura privilegios o provechos indebidos para él o para un tercero, quebrando la moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad²¹, que se espera recibir de la administración pública, deformando los fines del Estado y la prevalencia del interés general²²

Este aspecto no solo está determinado a partir del artículo 1º de la Constitución Política cuando señala la prevalencia del interés general, sino que también implica, conforme lo dispone el artículo 123 Superior, que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, razón por la que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento y por tanto, se ha determinado que:

“la influencia susceptible de reproche penal es la que se centra en la satisfacción de intereses que solo atañen al agente o a un tercero y no a la comunidad o al Estado” (CSJ AP5077-2014, auto 28 ago. 2014, rad. 31982).

Como se puede apreciar, la descripción relacionada con el verbo rector “utilizar indebidas influencias” abarca varias

²¹ Art. 109

²² CSJ SP14623-2014

disposiciones normativas vía bloque de constitucionalidad, que se ha incorporado a través de la Ley 970 del 13 de julio de 2005, asunto que ha sido referido también por la jurisprudencia de la Corte al precisar que:

*“(...) Ese aspecto desarrollado por la jurisprudencia de la Corte referente al abuso de poder del funcionario que se yergue en elemento fundamental del delito de tráfico de influencias, se sugiere en la descripción de las dos modalidades del delito de tráfico de influencias, **que prevé el artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada en Colombia a través de la Ley 970 del 13 de julio de 2005, a saber:***

“a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

“b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido”.

Como se puede apreciar, en las dos variantes comportamentales, aunque presentan evidentes divergencias con el tipo penal de la legislación colombiana, se incluye expresamente el elemento relacionado con el “abuso” de poder del funcionario que realiza la influencia, sirviendo estas definiciones como importante norte para interpretar el alcance del delito del estatuto sustantivo nacional, en tanto, el Estado colombiano, como ya se precisó, se adscribió a esta Convención”.

8.5.2. Del caso concreto

Se estudiará inicialmente lo relativo a la verificación de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de tráfico de influencias de servidor público en relación con la conducta de RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ en su condición de General ® de la Policía Nacional.

8.5.2.1. TIPICIDAD OBJETIVA

a) La calidad de servidor público del procesado.

El artículo 20 del Código Penal dispone:

“para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política”.

Iniciado el juicio oral, las partes estipularon la condición de servidor público de PALOMINO LÓPEZ, quien para la época de los hechos ostentaba la calidad de General de la Policía Nacional acorde con el Decreto 2434 del 5 de noviembre de 2013 y nombrado en el cargo de Director General de esa Institución mediante el Decreto N° 1765 del 16 de agosto de

2013, de ahí que en el presente asunto no hubo discusión alguna en torno a la calidad de servidor público del procesado.

b) La utilización indebida del cargo o de la función.

Sobre el particular, la doctora Sonia Lucero Velázquez, fiscal del caso conocido como el del Fondo Ganadero de Córdoba, relató en el juicio oral cómo fue contactada y posteriormente visitada por el General RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ en un contexto que ella percibió como irregular, motivándola a grabar la conversación que sostuvieron el 8 de febrero de 2014 en su residencia.

Narró que recibió una llamada previa del General Rodríguez Peralta, en la cual le solicitó que permitiera un encuentro con el General PALOMINO LÓPEZ, a lo cual la delegada Fiscal manifestó que no accedería a salir de su casa. Por ello, acordaron que la visita se realizara en su vivienda en la que aproximadamente 20 minutos antes de la llegada de los Generales, luego de ser informada de la visita, consideró en principio que se trataba de la posibilidad de colaboración para proteger a un testigo amenazado.

Pese a esa expectativa inicial de colaboración previó una posible actuación irregular, por lo que tomó la decisión de grabar la conversación con el celular de su hija —quien aún estaba en el colegio en ese tiempo— ubicándolo estratégicamente en una mesita auxiliar de la sala de su apartamento ubicada entre el sofá donde se sentaron los

Generales y la silla donde ella se situó. Describió el lugar con detalle e incluso realizó un diagrama ilustrativo para la Sala, indicando que el teléfono fue escondido entre unos libros que se encontraban en dicha mesa.

Durante la conversación, el General ® RODOLFO PALOMINO hizo referencias reiteradas al interés de favorecer a Luis Gonzalo Gallo Restrepo, uno de los sindicados en la referida investigación, sugiriendo que se debía suspender o evitar la captura que estaba en curso haciendo hincapié sobre la que pesaba en contra de Gallo Restrepo pese a que allí se encontraban otras personas investigadas, justificando su intervención en razón a que éste era una persona influyente, vinculada a importantes empresas como Bavaria y a entidades financieras.

La conversación se extendió por cerca de 47 minutos y la testigo Velázquez señaló que el acusado no mencionó apoyo logístico ni operativo, pero sí expresó preocupación sobre el lugar donde Gallo Restrepo sería capturado, porque si se enteraba anticipadamente existía la posibilidad de huir y eso podría ser interpretado erróneamente como una alerta previa por parte de la Fiscalía, lo cual —según su dicho— generaría sospechas o malentendidos.

Culminada la reunión y luego del retiro de los Generales de su vivienda, la doctora Velázquez indicó que descargó ese mismo día o al día siguiente la grabación pasándola del celular de su hija a su computador de escritorio personal, con la

finalidad de proteger la integridad del archivo y evitar que su hija tuviera algún riesgo por tener ese contenido en su dispositivo, por lo que una vez efectuada dicha transferencia de datos borró la misma del teléfono móvil.

Para preservar y entregar la grabación, la fiscal Velázquez luego la grabó en una memoria USB y en un disco compacto (CD), asegurando ante la Sala que no modificó el archivo, no le cambió el nombre, y por ende, este conservó las propiedades originales de fecha y hora lo cual podía ser corroborado técnicamente.

Relató que por instrucción del entonces Fiscal General doctor Eduardo Montealegre, entregó el CD a la doctora Jenny Claudia Almeida quien se desempeñaba como asesora o estaba en asignaciones especiales, entrega realizada en la oficina de dicha funcionaria, obteniendo el recibido por parte de ésta. Agregó la testigo no haberle hecho un seguimiento a la entrega de esa información ya que actuaba como particular, pero fue citada posteriormente cuando el material fue incorporado en una actuación formal.

Justificó el tiempo transcurrido entre la conversación (8 de febrero de 2014) y la entrega formal del CD (alrededor del 17 de marzo del mismo año), en que estuvo bajo presión institucional, algunas amenazas y una alta carga emocional, además de estar resolviendo jurídicamente una situación compleja para 10 sindicados y así, el tiempo transcurrió sin que pudiera actuar más rápidamente.

Afirmó con énfasis que la grabación se realizó de forma preventiva, dado que tenía temor de que la reunión no fuera motivada por razones legales y que su contenido dejó en evidencia la intención del General ® PALOMINO de influir indebidamente en su decisión como fiscal. Afirmó que si no hubiera grabado la reunión habría quedado como un simple encuentro informal sin mayor trascendencia, a pesar de sus implicaciones jurídicas.

Para el análisis de este testimonio y de la grabación aludida, que además fue reproducida en el juicio oral, para la Sala resulta necesario abordar la discusión propuesta por el defensor desde la audiencia preparatoria en torno a la legalidad de dicho medio de conocimiento que sirvió como soporte de uno de los fundamentos para la acusación.

Al respecto, en el marco del sistema penal regulado por la Ley 906 de 2004, las grabaciones realizadas por la víctima pueden tener plena validez jurídica como medio de prueba siempre que su obtención respete los límites constitucionales y legales. Estas grabaciones, según el contexto procesal, pueden ser consideradas como elementos materiales probatorios o como pruebas documentales, conforme lo dispone el artículo 275 de la referida codificación procedural penal.

Asimismo, durante la etapa de investigación, el artículo 275 de la Ley 906 define los elementos materiales probatorios y en su literal f establece:

“Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público”.

Conforme a esta disposición, cualquier grabación de audio o video que haya sido obtenida de manera legal y que documente hechos relevantes para el proceso, puede ser introducida como evidencia material desde la etapa de indagación. Cuando la víctima es parte de la conversación grabada, su actuación no constituye interceptación ilícita, por lo que la grabación no vulnera derechos fundamentales como ha sido ratificado por la jurisprudencia:

“Si la víctima de un delito graba o autoriza la grabación de su voz o de su imagen para efectos probatorios, mientras dialoga o interactúa con el implicado, obviamente sin que éste consienta tales operaciones, podría generar una tensión aparente o muy leve entre el derecho a la intimidad del implicado, y los derechos de la víctima a la protección integral de las autoridades, a la verdad, a la justicia y a la reparación. Ello, por cuanto en la expresión literal del artículo 15 de la Carta el derecho a la intimidad solo puede ser interferido por orden de autoridad y en los términos que la ley disponga: y porque siendo la comunicación un acto en el que necesariamente deben intervenir el emisor y el receptor, generalmente con alternancia en esas posiciones, la comunicación deja de ser privada, aunque sólo uno de ellos facilita su consentimiento para que así ocurra.

Se precisa entonces ponderar tales derechos desde la perspectiva del mejor efecto constitucional posible.

En ese ejercicio es razonable privilegiar el derecho de la víctima, puesto que al establecer la verdad, dentro de un marco de justicia material, utilizando para ello las voces y las imágenes así grabadas, se logran los fines constitucionales atribuidos al proceso penal en mayor medida, que si se optara por la solución contraria; es decir, si se concediera preponderancia a la intimidad del implicado como derecho absoluto o intangible, mientras la autoridad judicial no disponga lo contrario.

Se dice en tal contexto que la tensión es solo aparente o muy leve, toda vez que no se requiere confeccionar intrincados argumentos

para encontrar la solución adecuada, sino que la axiología constitucional ofrece la respuesta de manera obvia y evidente.

Es claro que el de la intimidad es un derecho fundamental no absoluto y que puede ser objeto de limitaciones, con fines constitucionales o con arreglo a la ley; en cambio, la búsqueda de la justicia material dentro de un marco jurídico es un principio superior fundante del Estado de derecho, una meta, un horizonte de llegada, que no admite excepciones y que irradia todo el espectro jurídico desde el Preámbulo de la Constitución Política.

En ese contexto, acorde con la línea jurisprudencial citada, constituyen elementos esenciales para establecer en qué casos una grabación elaborada por un particular, sin orden judicial, puede tener validez al interior de un proceso penal: i) si se realiza directamente por la víctima de un delito o con su aquiescencia; ii) si capta el momento del accionar criminoso y, iii) si tiene como finalidad preconstituir prueba del hecho punible, presupuestos que deben concurrir simultáneamente.»²³

En la etapa de juicio, estas grabaciones deben ser formalmente incorporadas como prueba documental. El artículo 424 de la Ley 906 de 2004 establece qué se entiende por prueba documental, e incluye expresamente en su numeral 2 “*Las grabaciones magnetofónicas.*”

Además, incluye otras formas de registros que comprenden formatos digitales y audiovisuales: discos de todas las especies que contengan grabaciones, grabaciones fonópticas o videos grabaciones computacionales, mensajes de datos y cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores.

Esto significa que las grabaciones digitales, incluyendo las hechas con teléfonos móviles tienen el mismo valor probatorio que cualquier documento tradicional, siempre que

²³ CSJ SP7755-2014

se garantice su autenticidad y legalidad. Así, las grabaciones magnetofónicas (como las hechas en grabadoras o aplicaciones móviles) indiscutiblemente, deben tenerse como prueba documental.

Tras ser entregada a las autoridades y estas la someten al protocolo de cadena de custodia (art. 254), se garantiza su integridad y mismidad. Desde esa perspectiva, puede ser ofrecida como prueba documental para el juicio oral.

Aunque la Ley 906 de 2004 no menciona expresamente el término “documento electrónico”, la inclusión de grabaciones magnetofónicas, computacionales y mensajes de datos, demuestra que la norma acoge de manera funcional el concepto de documento electrónico siempre que el medio contenga información útil, sea reproducible y se obtenga legalmente. Lo fundamental está en asegurar su incorporación conforme a las garantías del debido proceso, para que el juez pueda valorarla conforme al principio de la sana crítica, entre otros.

En efecto, las grabaciones digitales, computacionales (num. 6), los mensajes de datos (num. 7), discos y videos (nums. 3 y 4) y los objetos análogos (num. 15), a no dudarlo, pueden ser consideradas documentos electrónicos por su forma de almacenamiento, reproducción y transmisión. Lo importante es que conserven las características de autenticidad, integridad y posibilidad de contradicción.

Para que la grabación de una conversación tomada por la víctima en la que ella participa pueda ser valorada como prueba documental, debe cumplirse lo siguiente: i) entrega voluntaria de la grabación a la Fiscalía garantizando su legalidad; ii) aplicación de cadena de custodia para proteger su integridad (art. 254); iii) descubrimiento probatorio oportuno ante la defensa (art. 344); iv) ofrecimiento como prueba documental en audiencia preparatoria (art. 356) y; v) autenticación y contradicción en el juicio oral (arts. 421 y 424).

Así, para determinar la legalidad y correcta aducción al juicio oral de la grabación obtenida por la fiscal Velásquez y poder tenerla como medio de conocimiento a valorar, la Sala consideró pertinente formular los siguientes interrogantes:

a. ¿Se vulneró el derecho a la intimidad con la grabación?

No. La doctora Sonia Velásquez participó directamente en la conversación grabada. Como se advirtió, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que quien forma parte de una conversación tiene derecho a grabarla, sin que ello constituya interceptación ilegal ni violación a la intimidad de su interlocutor²⁴:

«Se entiende por intimidad el derecho constitucional que garantiza la preservación de un espacio personal, aislado a la injerencia de otros o, en otros términos, el "área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad

²⁴ CSJAP 11 septiembre de 2013. Rad. 41790

competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.

Con todo, la aludida prerrogativa fundamental no es absoluta por cuanto puede ser intervenida, previa autorización judicial, en los precisos eventos y bajo las expresas condiciones autorizadas en la ley, por ejemplo, cuando procede la interceptación de comunicaciones regulada en el artículo 235 de la Ley 906 de 2004, modificado por las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011.

Así mismo, acorde con la jurisprudencia de esta Corporación, cuando una persona es víctima de un hecho punible puede grabar su propia imagen y/o voz en el momento en que es sometida a la exigencia criminosa, sin que requiera autorización judicial, pues precisamente con ese documento puede iniciar las acciones pertinentes. Ello porque la persona, de manera voluntaria, permite el conocimiento de sus comunicaciones con el objetivo de demostrar la ocurrencia de la conducta delictiva que la victimiza²⁵

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-336 de 2007, por cuyo medio analizó la exequibilidad de los artículos 14, 244 y 246 de la Ley 906 de 2004 expresó:

“En este sentido ha establecido la jurisprudencia que la información pública es aquella que “puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.”

(...)

La información privada contiene datos personales o impersonales, “pero por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

²⁵ CSJ AP 11 septiembre de 2013. Rad. 41790

Por último...la información reservada está compuesta por información personal, estrechamente relacionada con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad-, por lo que **“se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”** (negrillas de la Sala)

Y en decisión SU-371 de 2021, el Alto Tribunal Constitucional profundizó sobre esta temática de la siguiente manera:

“En la oportunidad que ahora ocupa a la Corte existe una coincidencia que amerita una valoración bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Para ello, se hará una breve exposición de la línea jurisprudencial en materia penal y se analizará a la luz de los criterios que han sido expuestos en esta providencia. El mismo ejercicio se realizará con la forma en la que las otras Corporaciones han aplicado la regla penal.

En primer lugar, en sentencia de 2002 esa la Sala Penal hizo la siguiente afirmación:

“Lo mismo ocurre respecto de las grabaciones magnetofónicas, es decir, que nadie puede sustraer, ocultar, extraviar, o destruir una cinta magnetofónica o interceptar o impedir una comunicación telefónica, sin autorización de autoridad competente. Pero cuando una persona, como en el caso concreto, es víctima de un hecho punible y valiéndose de los adelantos científicos, procede a preconstituir la prueba del delito, para ello de modo alguno necesita autorización de autoridad competente, precisamente porque con base en ese documento puede promover las acciones pertinentes. Esto por cuanto quien graba es el destinatario de la llamada.” (negrilla fuera de texto)

En línea similar en 2013 dijo:

2.2.- De suerte que la víctima, por sí misma o por interpuesta persona, perfectamente puede hacer la grabación de voz o de imagen, cuando está siendo objeto de una conducta punible por parte de un tercero, y éste, preválido de ese interés de perseverar en el ilícito fin propuesto, se expone a ser captado de una u otra manera por equipos tecnológicos fabricados para tales fines -registrar voces y/o imágenes-, y esa recopilación puede ser tenida como elemento de

convicción lícito y con la virtualidad de ingresar a la actuación penal, sin ser sometida a control de legalidad alguno.

2.3.- La disidente advera que la grabación se produjo en la oficina del implicado, con lo cual se viola el derecho a la intimidad, porque dicho espacio atiende a una extensión de su domicilio.

2.4.- Al respecto, se debe señalar, que la víctima cuenta con ese mecanismo para proteger sus derechos a la verdad, justicia y reparación y no está mediada por exigencias relativas a tiempo o espacio, ni condicionada a la ausencia de la noticia criminal, máxime cuando no demostró que en efecto se hubiera vulnerado la expectativa razonable de intimidad.” (negrilla fuera de texto)

En auto de ese mismo año se hizo una caracterización de los requisitos enlistados, así:

En ese contexto, acorde con la línea jurisprudencial citada, constituyen elementos esenciales para establecer en qué casos una grabación elaborada por un particular, sin orden judicial, puede tener validez al interior de un proceso penal: i) si se realiza directamente por la víctima de un delito o con su aquiescencia; ii) si capta el momento del accionar criminoso y, iii) si tiene como finalidad preconstituir prueba del hecho punible, presupuestos que deben concurrir simultáneamente.” (negrilla fuera de texto)

Dicho precedente fue reiterado en sentencia de 2020 donde se dijo: “En este punto cabe precisar que frente a la lacónica referencia que hizo el demandante sobre la presunta violación del derecho fundamental a la intimidad del procesado al haber grabado su imagen en un video sin su consentimiento, la jurisprudencia de la Sala ha admitido la validez de las grabaciones cuando las mismas son hechas por la víctima de un delito con el propósito de preconstituir la prueba de su ocurrencia”.

A partir de estos precedentes es posible considerar que la anterior, en efecto, representa la posición decantada por la Corte Suprema en materia penal. Esta tesis, a los ojos de la Sala Plena de la Corte Constitucional, supera un juicio de razonabilidad estricto.”

Por lo tanto, de acuerdo a esos precedentes hermenéuticos, es claro que, como ocurrió en el presente caso, es admisible que la víctima haya realizado la grabación no solo por ser parte de la conversación con su interlocutor, sino que, además, estaba registrando bajo su iniciativa la comisión de

una conducta punible y ello terminó siendo la preconstitución de la prueba que ocupa la atención de la Sala en este momento, luego es posible pregonar que el registro goza de plena legalidad.

b. ¿Requería la grabación orden judicial previa?

Tampoco. Al no tratarse de una interceptación de comunicación ajena sino de una grabación directa por una de las partes intervenientes, no se exige autorización judicial previa por cuenta del juez con función de control de garantías y tampoco posterior sobre su contenido, de modo que la actuación de la fiscal Sonia Velázquez es válida desde los puntos de vista constitucional y legal.

Ahora, en cuanto a la entrega de la grabación a la autoridad judicial competente, la testigo relató que entregó el archivo original grabado en un CD acompañado de un oficio a la doctora Jenny Claudia Almeida, asesora del despacho del Fiscal General. Además, Almeida firmó el recibido, lo que constituye una formalización del acto de entrega para habilitar el inicio de la cadena de custodia.

De lo explicado, la Colegiatura establece que la legalidad del referido medio probatorio se encuentra demostrada, pues se observaron los siguientes parámetros: i) fue una grabación voluntaria y directa de quien participó en los hechos; ii) se documentó con oficio de remisión y acuse de recibo; iii) no hubo edición ni modificación del archivo original (al menos no se

probó alguna edición de su contenido) y; iv) se entregó a una autoridad competente para la correspondiente cadena de custodia.

Todo lo anterior, fue cumplido según lo registrado en las sesiones de audiencia de juicio oral en las que fue reproducida la grabación bajo la prerrogativa del principio de contradicción, al punto que la testigo explicó su contenido, ubicación, contexto, y respondió preguntas tanto de la defensa como de la Fiscalía.

Para concluir este tema, establecida la legalidad en la obtención de la grabación, su descarga del dispositivo celular donde se tomó y la entrega a la Fiscalía, sólo resta por aclarar que su aducción en el juicio oral se produjo bajo las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004, pues la prueba fue autenticada conforme a lo dispuesto en el artículo 426 de la referida disposición, en tanto la fiscal Sonia Velásquez en juicio fue quien adujo haber producido la misma, explicó cómo se hizo, cómo la descargó, de qué manera la almacenó y aseguró su integridad sin edición ni alteración alguna.

A esta autenticación directa, ya suficiente en términos procesales, se suma una autenticación técnica derivada del testimonio pericial de Andrés Vargas Durán, experto del CTI que sometió la grabación a un análisis forense.

El perito explicó, que su labor consistió en verificar la integridad técnica del archivo de audio entregado en CD para

identificar cualquier signo de edición, corte, alteración o manipulación, lo cual refrendó en el interrogatorio directo, al indicar que el análisis del archivo se realizó utilizando herramientas especializadas para identificar la continuidad espectrográfica del audio en la que no se detectaron interrupciones, superposiciones ni saltos en la línea de audio, lo cual en términos técnicos indica ausencia de alteraciones, además de presentar estructura continua con un patrón uniforme y sin distorsiones en la señal de base²⁶:

1:34:43 Sin embargo, no hay, no hay indicios como tal. No hay elementos que permitan tampoco en esta parte de la forma de onda, ni espectral que permitan decir que las grabaciones como tal fueron editadas.

Por último, la calidad del audio era suficiente para distinguir voces, frases y entonaciones, lo que facilitó su análisis y permitía razonablemente asociarlo al contexto en que fue grabado:

«FISCALÍA. Gracias señor Perito, puede indicarle la Sala si en este análisis, se encontró algún parámetro anormal en la señal, en estas, en estas, en esta ... en esta frecuencia o en las que se desarrollaron y se presentaron las voces de quienes se identifican así en estos dos audios.

TESTIGO. Sí, señores magistrados. En las grabaciones no se encontraron anormalidades que no correspondieran con las ... con el contexto comunicativo de las... de las comunicaciones.»

En el contrainterrogatorio, el perito fue consultado sobre la ausencia del equipo original (el celular) y si ello limitaba la certeza sobre la integridad del archivo, a lo cual aclaró que si

²⁶ Sesión juicio oral del 1 de noviembre de 2023. Rec: 1:34:43

bien no tuvo acceso al dispositivo fuente, sí examinó técnicamente el archivo entregado por la Fiscalía el cual no arrojó señales de adulteración en su estructura. Esto dijo el perito:

RÉCORD 3:05:46 DEFENSOR. «En sus respuestas a las preguntas de la Fiscalía, en el récord 1.25.24, al referirse al numeral 5.3.4 dice que no fue procesado después de la grabación. ¿Usted cómo sabe que esa grabación no fue procesada después de la grabación, cuando no tenía el equipo grabador? »

PERITO: «Sí, señor magistrado, esa, esa conclusión se llega a partir de la información que podemos obtener nosotros de la forma de orden y del espectro de la señal, como lo mencioné anteriormente, el parámetro por... por dar uno de los ejemplos. El parámetro de la desviación del nivel DC es una característica de la señal que cuando se realiza filtrado o alguna alteración en la señal se ve, se se ...ve, digamos el... el debe tener valores o negativos o positivos, pero no debe estar en cero, cuando no hay grabación tiene un nivel DC en cero es que por lo menos pasó por un un proceso de filtración de la señal.»

Este testimonio refuerza la autenticidad de la grabación con un método contemplado en el numeral 4 del artículo 426 del Código de Procedimiento Penal y de esta manera se adiciona una validación técnica objetiva e independiente del reconocimiento personal de la fiscal Velásquez, lo cual fortalece aún más la cadena de legalidad del documento y su valor como prueba documental confiable.

En síntesis, este doble método de autenticación — subjetiva y técnica— robustece la validez jurídica del elemento de convicción analizado, despeja cualquier duda sobre su manipulación y confirma que su incorporación al juicio cumplió las exigencias de autenticidad, contradicción y legalidad establecidas por el Código de Procedimiento Penal.

Por tanto, la grabación goza de plena fuerza probatoria para ser valorada junto con los demás medios de conocimiento en cuanto a los fines de este acto final del proceso, por lo tanto, no resulta atendible la solicitud de la defensa de excluirla del acervo probatorio.

Ahora bien, retomando el análisis de la utilización indebida del cargo o de la función en el contexto del delito de tráfico de influencias de servidor público, se parte inicialmente de la afirmación acerca de estar plenamente probado que sí existió la reunión del 8 de febrero de 2014 en el inmueble de la fiscal Sonia Lucero Velásquez, con la participación del General PALOMINO LÓPEZ y el General Rodríguez Peralta; afirmación que se hace aún cuando la defensa no la cuestionó, pero que se requiere como norte para referirse acerca de lo ocurrido en ella.

La existencia de la reunión aludida no solo la corrobora el contenido de la referida grabación sino además el testimonio del General Rodríguez Peralta, quien admitió haber llamado a la Fiscal Velásquez para solicitarle autorización de una visita por cuenta del General PALOMINO, por manera que resta analizar el contenido de la conversación para determinar el uso indebido del cargo o de su función.

Como el objetivo de este capítulo es desarrollar un análisis del elemento objetivo del delito de tráfico de influencias de servidor público previsto en el artículo 411 del Código Penal,

consistente en el "*uso indebido del cargo o de la función*", esta valoración parte del hecho central de la acusación contra el General ® RODOLFO PALOMINO, quien en su condición de Director General de la Policía Nacional visitó en su residencia a la fiscal Sonia Lucero Velásquez encargada del caso contra Luis Gonzalo Gallo Restrepo, entre otros, a escasos días del operativo de captura de este último.

La hipótesis que se analiza es si esa visita y la conversación sostenida con la fiscal constituyeron un acto de utilización ilegítima de la autoridad, jerarquía o prestigio institucional de PALOMINO, con el fin de influir en una actuación propia de la función judicial del Estado representado en ese evento por la Fiscalía General de la Nación.

El tipo penal exige que el servidor público se valga de su cargo de manera indebida para ejercer influencia ante otro servidor público, con el fin de obtener una decisión o actuación funcional. El "*uso indebido*" se concibe como cualquier acto que al margen de las funciones legales atribuidas, utilice la investidura pública para beneficiar intereses particulares.

En ese sentido, el elemento objetivo se configura no solo con una orden o instrucción expresa sino también con actos simbólicos, insinuaciones o gestos institucionales que puedan generar presión o condicionar la autonomía del funcionario receptor.

La visita del General PALOMINO a la fiscal Sonia Lucero Velásquez no fue de carácter oficial ni se realizó por los canales institucionales ordinarios. Según el testimonio de la funcionaria judicial, fue antecedida por una llamada del director de la DIJIN General Jorge Enrique Rodríguez Peralta, quien le informó que el procesado PALOMINO LÓPEZ deseaba verla. Esa llamada se produjo el mismo día en que la fiscal había entregado las órdenes de captura y el predossier del operativo al líder de la operación contra funcionarios del Fondo Ganadero de Córdoba, Coronel Martín Romero, subordinado directo de Rodríguez Peralta; entre los cuales se encontraba Luis Gonzalo Gallo Restrepo.

El testimonio de la doctora Sonia Lucero Velásquez es contundente: PALOMINO llegó a su apartamento sin ninguna formalidad oficial ni propósito funcional claro y le habló de Luis Gonzalo Gallo con expresiones de las que se infieren su preocupación y respaldo hacia él, cuando refirió que se trataba de una persona honorable por sus donaciones a causas nobles, un personaje de suma importancia dada su cercana amistad con personas de alto nivel en el país como lo es un ex presidente de Colombia y de altos funcionarios del grupo Bavaria e incluso de la banca internacional.

Según la fiscal, no hubo petición directa de archivo o suspensión de la orden de captura contra Gallo Restrepo y menos que la cancelara, pero aseguró que sintió presión institucional dada la jerarquía de su interlocutor y el contexto

de la visita, percepción subjetiva corroborada por varios elementos de conocimiento, destacados así:

El General Rodríguez Peralta, al declarar admitió que fue él quien contactó a la fiscal Sonia Lucero por solicitud de PALOMINO, reconociendo haber recibido del Coronel Ferney Martín Romero el predossier con la información del operativo y que autorizó los apoyos logísticos, empero, alegó no conocer los motivos de la visita de PALOMINO.

Este testimonio es de significativo valor para lo que interesa en este capítulo de la sentencia, pues la confluencia temporal entre la entrega de información a la DIJIN y la solicitud de visita, sumada a la jerarquía funcional y a la ausencia de trámites oficiales, permite inferir que Palomino conoció por vía interna los detalles del caso. En ese sentido, la utilización de su cargo para acceder a una fiscal de forma privada se aleja del ejercicio regular de funciones y se acerca a un acto de interferencia institucional.

El coronel Romero fue el puente operativo entre la fiscal y la DIJIN, pues recibió las órdenes de captura y el predossier de la fiscal Sonia Lucero y entregó esa información a su superior Rodríguez Peralta. Si bien negó haber informado directamente a Palomino, indicó que por jerarquía, era habitual que éste se enterara de las operaciones relevantes.

Su testimonio vigoriza la lógica institucional de que PALOMINO LÓPEZ como Director General de la Policía

Nacional para entonces, pudo acceder a esa información por canales internos no documentados. La concatenación cronológica entre la entrega de datos, la solicitud de visita y el encuentro con la fiscal evidencia una trazabilidad de intención que apunta al uso de su investidura con fines ajenos a los institucionales.

Los testimonios de Alexandra Cruz Forero y Jenny Claudia Almeida validaron la autenticidad de la grabación de la conversación, aportaron soporte técnico a la cadena de custodia de la misma y recuérdese, el perito Andrés Vargas Durán ratificó que el archivo no presentaba alteraciones.

Esto permite tomar en incontrovertible el contenido del audio, en el que se evidencia que el procesado actuó en condición de Director General de la institución policial y se refirió a un caso en curso, sin que tuviera competencia funcional ni razón legal para intervenir.

El fiscal delegado Camilo Burbano, explicó que no es procedente ni común, que un Director General de la Policía Nacional se entreviste con fiscales en ejercicio de sus funciones judiciales, salvo por vías formales, por lo que una visita de esa naturaleza en el hilo de un proceso en curso, puede constituir un acto de presión indebida.

En la grabación se escucha claramente cuando a la pregunta de la fiscal Sonia Lucero acerca de si el Fiscal General de la Nación estaba enterado de la propuesta que le hacía, el

General PALOMINO le responde “*aún no le he comentado de esto*”, lo cual vigoriza aún más la ausencia de canales oficiales para intervenir en el caso penal que lideraba la funcionaria.

Es así como la valoración conjunta de los testimonios, la prueba documental y la grabación incorporada en juicio, permiten concluir más allá de toda duda razonable, que el General ® RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ utilizó de manera indebida su cargo público para influir sobre una fiscal en una investigación penal concreta a su cargo.

Ese uso no estuvo revestido de violencia, exigencia o mandato, pero sí de autoridad institucional simbólica, jerárquica y funcional, sin sustento legal, circunstancia que satisface el componente objetivo del delito de tráfico de influencias del artículo 411 del Código Penal, pues el contexto de la visita informal y sus efectos proyectan una conducta funcionalmente desviada, contraria a los fines de la administración de justicia.

Esta conducta, por tanto, no puede entenderse como un ejercicio neutral o de relaciones interinstitucionales, sino como un acto dirigido a interferir en el funcionamiento independiente del sistema penal a través del prestigio y poder del cargo que ostentaba el General investigado.

En consecuencia, no hay duda de la utilización indebida del cargo y de la función que ejercía RODOLFO BAUTISTA

PALOMINO LOPEZ en la reunión sostenida con la Fiscal Sonia Lucero Velásquez.

c) El beneficio propio o ajeno.

De lo explicado en precedencia, es indiscutible que la actuación del procesado PALOMINO LÓPEZ estaba dirigida a favorecer a Luis Gonzalo Gallo Restrepo.

En efecto, se escucha en la grabación de la conversación cuando el procesado expresamente le dice a la funcionaria de la Fiscalía:

“Para no quitarle mucho tiempo...dentro de este listado que son como catorce personas del tema que usted trabaja...cuando uno ve una vaina de estas de este personaje, uno dice: GALLO RESTREPO, pues uno se sorprende y sorprende a todo el mundo ¿cierto? y yo quisiera convencerla a usted de una propuesta y yo espero que no sea calificada como una propuesta indecente, ¿qué tal si dejamos eso pendiente?, digamos, porque siendo como es, ese hombre de bien, estaba haciendo en Estados Unidos, a través de una fundación, una recepción de recursos de donantes precisamente de puros filántropos, gente que con dineros quieren ayudar a las causas más nobles y dado, digamos, como ese, ese mundo donde esta persona se ha estado moviendo. Amigo personal de Pastrana, amigo personal del presidente del Banco Mundial, del, el Doctor Moreno, esto tendría una connotación enormemente grave, es más uno podría pensar que esta persona, si en algún momento pudo haber invertido en alguno de estos predios, lo haría no con el propósito de dejar desposeído a nadie ...no sé cómo vea usted eso...” (récord 03:54)

El análisis del contenido literal de este fragmento de la grabación (no descontextualizado) que sirvió como prueba en el juicio, evidencia que el General retirado en su condición de Director General de la Policía Nacional, se dirigió a la fiscal

Sonia Lucero Velásquez con la expresa finalidad de intervenir en el curso de una actuación penal en la que se encontraba vinculado Luis Gonzalo Gallo Restrepo.

El momento central del audio revela, de manera inequívoca, que la finalidad de su visita no fue neutra, sino dirigida a condicionar o al menos alterar el juicio de la fiscal. En ella, PALOMINO LÓPEZ dice: *“yo quisiera convencerla a usted de una propuesta y yo espero que no sea calificada como una propuesta indecente, ¿qué tal si dejamos eso pendiente?”*

Esta fracción del audio, expone una petición expresa de modificar el curso de la actuación penal respecto de Gallo Restrepo, al sugerirle a la fiscal no proceder en ese momento con una actuación decisiva (como lo sería una orden de captura) y que el asunto quede “*pendiente*”. Es decir, sin resolverse de forma inmediata, lo que puede traducirse en una solicitud de dilación o suspensión informal del trámite penal en favor de Gallo Restrepo.

PALOMINO LÓPEZ no oculta el propósito de la intervención: se refiere a Gallo como “*ese hombre de bien*”, alude a su actividad internacional “*en una fundación de filántropos*”, y destaca sus relaciones de alto perfil como “*amigo personal de Pastrana, amigo personal del presidente del Banco Mundial*”. La relevancia de estos datos no es jurídica ni procesal: es simbólica e influencial, dirigida a persuadir a la fiscal no desde la prueba ni el derecho, sino desde la condición social, económica y política del investigado.

Añade además: “*esto tendría una connotación enormemente grave*”, refiriéndose a las consecuencias reputacionales o diplomáticas de la captura. Es decir, no las plantea como un daño injusto o como un error judicial, sino como un inconveniente de orden social o político, lo que traslada la lógica del proceso penal a una lógica de conveniencia institucional.

Y finalmente afirma: “*uno podría pensar que esta persona, si en algún momento pudo haber invertido en alguno de estos predios, lo haría no con el propósito de dejar desposeído a nadie*”, lo que introduce una hipótesis exculpatoria o justificativa, dirigida a relativizar la conducta atribuida a Gómez Gallo. Esta afirmación es sustancial, ya que el general asume una posición que no le corresponde ni como juez ni como defensor, atribuyéndose la capacidad de influir sobre el juicio de tipicidad o antijuridicidad en el caso adelantado contra aquél.

Este discurso hilado con respeto pero con firmeza, representa un acto de favorecimiento funcionalmente desviado en el que el servidor público usa su jerarquía institucional, su prestigio y su cercanía con altos círculos políticos, para intervenir en un espacio privado ante una fiscal de conocimiento.

La expresión “*yo quisiera convencerla de una propuesta*”, aunque recubierta de eufemismo, revela una clara voluntad de interferencia y persuasión, reflejando sin duda que el sujeto

beneficiado, directa y nominativamente, es Luis Gonzalo Gallo Restrepo.

En este contexto y para efectos de concreción de este capítulo, el favorecimiento no se mide por su eficacia sino por su actuación. Por ello, se entiende que la reunión no fue solicitada por los mecanismos institucionales ni se dejó constancia escrita de su realización. Se dio en el entorno íntimo de la fiscal, justo cuando se afinaban los detalles del operativo de captura contra Gallo Restrepo.

En suma, desde la dogmática penal, la conducta del retirado General se enmarca en el uso indebido del cargo para favorecer indebidamente a un tercero, violando los principios de independencia judicial y el deber de neutralidad institucional.

Otro elemento de prueba practicado en el juicio, está relacionado con el testimonio de descargo de Luis Gonzalo Gallo Restrepo, quien fue llamado por la defensa con el fin de rendir declaración acerca de su relación con el General PALOMINO LÓPEZ.

Este testimonio de Gallo Restrepo, como presunto beneficiado de la conducta del aforado investigado es formalmente relevante, pero no tiene la virtualidad de desvirtuar la hipótesis de favorecimiento por varias razones.

Desde el punto de vista dogmático, el delito de tráfico de influencias no exige acuerdo entre el servidor público que ejerce la influencia y la persona beneficiada (cuando la conducta se dirige a favorecer a un tercero), pues la conducta puede cometerse unilateralmente, sin que el tercero beneficiado siquiera tenga conocimiento del acto de favorecimiento. Por tanto, aunque Luis Gonzalo Gallo niegue haber solicitado ayuda o conocer el contenido de la actuación de PALOMINO LÓPEZ, ello no excluye ni atenúa su intervención dado que su conducta, como se explicó en el capítulo anterior, fue objetivamente orientada a favorecerlo.

La declaración de Luis Gonzalo Gallo Restrepo sirve para reafirmar las explicaciones ofrecidas por la doctora Sonia Lucero Velásquez Patiño, pues admite que ella llevaba un proceso penal en su contra por la compra de unos predios a través del Fondo Ganadero de Córdoba, al punto que en octubre de 2013 rindió versión libre ante ella e igualmente da fe de su captura el mismo día en que tenía programado un viaje a los Estados Unidos, lo cual viene a significar una corroboración más de la existencia del proceso, el protagonismo que Gallo Restrepo tenía en el mismo como procesado y la captura que se ejecutó en su contra días después del 8 de febrero de 2014, fecha en que la fiscal fue abordada por el entonces Director General de la Policía Nacional.

Un ejercicio de sana crítica lleva a reflexionar acerca del interés manifiesto de Gallo Restrepo en desligarse de cualquier

intervención indebida a su favor, dado que si reconoce haberle solicitado al General PALOMINO su intervención, podría verse involucrado en este caso dentro de algún grado de participación, probablemente el de determinador, por lo que su testimonio carece de imparcialidad.

Lo cierto es que el contenido verificable y objetivo de la grabación en la que interlocutan PALOMINO y la fiscal Sonia Lucero donde se menciona de manera nominativa a Gallo Restrepo con expresiones favorables, tiene mayor peso probatorio que cualquier manifestación negatoria de éste por más vehemente que sea. El propio PALOMINO lo presenta en la grabación como *"amigo personal de Pastrana, del presidente del Banco Mundial, del doctor Moreno"*, y lo describe como un *"hombre de bien"*, manifestaciones que reflejan una valoración positiva y detallada por parte del otrora General que evidencia una intención de influir en la percepción de la fiscal.

Aunque Gallo Restrepo haya negado tener una relación directa con PALOMINO, el contenido de la grabación indica que éste tenía un conocimiento específico de su trayectoria, lo que hace plausible que su actuación irregular estuviere motivada por razones de afinidad ideológica, simpatía personal o por terceros influyentes.

Gallo Restrepo declaró expresamente no ser amigo de RODOLFO PALOMINO ni tener conocimiento alguno de que él se hubiera reunido con la fiscal del caso y manifestó también que jamás solicitó *"ningún tipo de ayuda ni directa ni indirecta*

a ningún funcionario público respecto de este proceso". Estas afirmaciones, si bien reflejan un distanciamiento personal, no neutralizan el hecho de que el acusado haya actuado *motu proprio* para intervenir ante la fiscal en favor suyo.

En consecuencia, como se dijo, el testimonio de Luis Gonzalo Gallo Restrepo no desvirtúa el interés del General ® PALOMINO LÓPEZ en favorecerlo, pese a negar su participación y exprese desconocimiento de la solicitud realizada por el acusado, pues lo cierto es que PALOMINO aludió directamente a su caso; hizo una propuesta para que su actuación penal se dejara "*pendiente*"; utilizó su investidura institucional para influir en la fiscal; y no existía justificación funcional alguna para su intervención.

d) La condición de servidor público del influenciado.

Teniendo claro que en este tipo penal, el sujeto pasivo de la acción debe ser también un servidor público, clara y diversa es la prueba aducida en el juicio oral indicativa de que inobjetablemente, la acción influenciadora recayó en la doctora Sonia Lucero Velásquez Patiño.

Ahora, si bien es cierto no se aportó certificación laboral de la doctora Velásquez Patiño para la fecha de los hechos con lo que se facilitaría la acreditación de su condición de servidora pública, debe recordarse que en el debido proceso probatorio no aplica el concepto jurídico de la tarifa legal y por el contrario, se reconoce el principio de libertad probatoria (art. 373 CPP),

según el cual, los hechos pueden probarse mediante cualquier elemento de conocimiento (testimonial, documental, pericial, etc.), siempre y cuando sean legalmente aducidos al juicio oral.

La condición de servidora pública de Sonia Lucero Velásquez se acredita de manera directa e inequívoca por diversos medios de prueba obtenidos en la audiencia de juicio oral. Uno de ellos, su propio testimonio, en el que se identifica como Fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito adscrita a la Unidad de Análisis y Contexto de la Fiscalía General de la Nación, afirmación que tiene sustento no solo en sus declaraciones, sino en las circunstancias fácticas y funcionales descritas por otros testigos.

Adicionalmente, el testimonio de Ferney Martín Romero, investigador del CTI que apoyaba la investigación adelantada por Sonia Lucero Velásquez, señala que para la fecha de los hechos *“la doctora Sonia era la fiscal encargada de la operación”* y que fue ella quien lideró las coordinaciones con los funcionarios judiciales y policiales involucrados en la captura de Luis Gonzalo Gallo. Por su parte, el testigo Óscar Reyes Cruz, también funcionario del CTI, confirmó que era la Dra. Sonia Lucero quien firmaba los actos procesales, tomaba decisiones de fondo y lideraba el grupo investigativo.

La grabación en la que el procesado se dirige a la fiscal y le sugiere que *“dejemos eso pendiente”*, en alusión al proceso penal contra Gallo Restrepo, también da cuenta de que el propio PALOMINO LÓPEZ reconocía en Sonia Lucero la

competencia y calidad funcional para decidir sobre el curso de esa actuación. Su solicitud no se dirigió a un ciudadano común o a un funcionario sin competencia, sino a quien tenía el poder de tomar decisiones judiciales en el caso.

En adición a esto, la calidad de fiscal delegada de Sonia Lucero Velásquez fue corroborada por los testigos Alix Márquez y Alexandra Cruz Forero, quienes hicieron referencia a la estructura funcional del despacho, al rol de liderazgo de Velásquez y a su titularidad en el caso, por lo que, en suma, a partir de estos testimonios y la propia dinámica procesal, se configura plenamente su condición de servidora pública para la fecha de los hechos.

Asimismo, la acción de influencia de RODOLFO PALOMINO LÓPEZ recayó sobre ella, en tanto fue a quien visitó de manera privada en su residencia en un momento previo a la ejecución de la tan referida orden de captura contra Gallo Restrepo. La conversación sostenida fue en su integridad una comunicación dirigida a persuadirla respecto de la conveniencia de posponer o reevaluar la actuación procesal en relación con uno de los implicados, dado que la fiscal era la funcionaria investida de potestad decisoria, lo cual refulge evidente que la conducta del aforado se orientó a influir sobre una servidora pública con la consecuente condición exigida por la norma como sujeto pasivo del tipo penal.

En conclusión, Sonia Lucero Velásquez Patiño era fiscal delegada y por tanto servidora pública al 8 de febrero de 2014,

pues fue sobre ella como titular del ejercicio de la acción penal en el caso contra Gallo Restrepo que recayó de forma directa la acción de influencia desplegada por el general en retiro PALOMINO LÓPEZ, con el propósito de obtener un acto funcionalmente determinado, configurándose así, el elemento objetivo del tipo penal en cuanto a la calidad del destinatario de la presión y la naturaleza de la influencia ejercida.

8.5.2.2. TIPICIDAD SUBJETIVA

La configuración del tipo penal de tráfico de influencias de servidor público, conforme se desprende de su descripción típica consagrada en el artículo 411 del Código Penal, exige que la conducta haya sido ejecutada con dolo, esto es que, el autor debe tener conocimiento de que su comportamiento constituye una acción típica y querer su realización. En tal sentido, el comportamiento ha de ejecutarse con conciencia y voluntad de influir indebidamente sobre otro servidor público para obtener un acto funcional.

Pues bien, la valoración conjunta del material probatorio permite concluir que el General ® encausado RODOLFO PALOMINO LÓPEZ actuó con dolo directo al visitar a la fiscal Sonia Lucero Velásquez Patiño el 8 de febrero de 2014 y formularle una propuesta que, como ha quedado establecido en precedencia, su contenido denota conocimiento de la ilicitud y voluntad de incidir en el ejercicio de la función judicial. Cabe recordar, que el dolo se configura con los componentes cognitivo y volitivo: el primero, reflejado en el conocimiento de

los elementos objetivos del tipo objetivo y; el segundo, en la intención deliberada de influir funcionalmente sobre la fiscal.

En primer lugar, el propio contenido de la conversación grabada por la fiscal Sonia Lucero demuestra el componente cognitivo del dolo, pues el General en retiro, inicia su intervención manifestando: *"yo quisiera convencerla a usted de una propuesta y yo espero que no sea calificada como una propuesta indecente"*, lo cual indica conocimiento en que su planteamiento podía ser considerado inapropiado desde el punto de vista funcional. Esta precaución verbal, denota que PALOMINO LÓPEZ tenía plena conciencia de que su intervención lesionaría la autonomía judicial de la fiscal y contrariaría los límites legales de su rol institucional.

A lo largo de la conversación, el procesado ofrece varios elementos dirigidos a destacar las cualidades personales y el entorno de prestigio de Luis Gonzalo Gallo Restrepo. Expresa, por ejemplo: *"cuando uno ve una vaina de estas de este personaje, uno dice: GALLO RESTREPO, pues uno se sorprende y sorprende a todo el mundo, ¿cierto?"*. Luego añade: *"ese hombre de bien, estaba haciendo en Estados Unidos, a través de una fundación, una recepción de recursos de donantes precisamente de puros filántropos... amigo personal de Pastrana, amigo personal del presidente del Banco Mundial, del Doctor Moreno"*.

Esta insistencia tiene una clara intención, que la fiscal perciba al investigado como una figura honorable, cuya

captura sería no solo innecesaria, sino perjudicial para el prestigio institucional del país.

Más adelante, en una parte central del diálogo, cuando el General expresa: "*¿qué tal si dejamos eso pendiente?*", en alusión directa a la captura de Gallo Restrepo, esta es una solicitud funcional vedada, que apunta a disuadir a la fiscal de ejecutar una medida judicial legítimamente prevista, ya que se trata de un acto inequívoco de presión sustentado en argumentos extrajurídicos ajenos al mérito de la investigación en contra de aquel.

Por su parte, la fiscal Sonia Lucero Velásquez Patiño es categórica al afirmar que se sintió intimidada por la visita del general. Al respecto, expresamente manifestó:

“...Esta situación que se presentó, hoy puedo reconocer que fue el producto de la presión que yo estaba viviendo, porque sí surgió una nueva prueba que digamos respecto del señor Gallo, cambiaba el panorama, aparentemente de que él no había participado en esa nueva obstrucción o presión a las víctimas y eso podría generar, que para él los fines de la medida, pues no se diera. Entonces, sin embargo, hoy reconozco que 18 años de experiencia que tenía para entonces o la Sonia de hoy, con 28 años de experiencia como Fiscal, no hubiera tomado una decisión de esa naturaleza, como la tomé de manera inmediata. Yo tenía para corroborar o no lo que decía Guido Vargas, ... al momento de resolver situación jurídica, decidir si, sí o no. Sin embargo, cedí frente a la presión que estaba recibiendo.

Presión que inició con la visita del general PALOMINO, que continuó con la presión de mi jefe mayor. No sé si a si él realmente mandó esa razón, lo desconozco, pero sí me lo comunicó la doctora Gina Cabarcas y, entonces ... y la amenaza, la amenaza donde me decían que ya tenía un lote pagado a mi nombre. Mis dos hijos vueltos nada, mi familia, mi esposo hacía avanzadas para que no me pasara nada, o sea, fueron momentos muy horribles y creo que la Sonia como fiscal, con mis principios y sin presiones, no hubiera actuado así, hubiera esperado y hubiera corroborado o no lo que decía Guido Vargas. (Récord 2:37:23)

Ella declara que *"fue una noche difícil, me sentí presionada, había una carga institucional y personal muy fuerte"*. Añade que *"aunque tenía proyectado solicitar medida de aseguramiento, finalmente decidí dejarlo en libertad porque no quería que se interpretara que yo estaba actuando en contra de las presiones"*; afirmaciones que reflejan con claridad cómo la conducta del General creó un efecto de perturbación en la libre valoración judicial de la fiscal, con lo que se prueba, cristalinamente, la forma en que PALOMINO y sus influencias generaron en la víctima temor, al punto que dejó libre al investigado Gallo Restrepo.

El componente volitivo también se refleja en la forma como se llevó a cabo la reunión: en un ámbito privado, sin registros oficiales, en la residencia de la fiscal, dos días antes de la ejecución de un operativo judicial. El sigilo, la urgencia y el lugar elegido, evidencian una clara intención de influir por vías no institucionales, lo que fortifica el carácter doloso del comportamiento.

Ese sigilo con el que actuó el entonces Director General de la Policía Nacional, se aprecia con mayor énfasis en la diferencia del volumen de voz que utiliza, especialmente cuando formula la propuesta que él mismo califica como potencialmente *"indecente"*, donde baja significativamente el volumen de la voz. Esto denota la precaución que quiso tener de no ser escuchado por otras personas o de no ser grabado, lo que de hecho ocurrió.

Otros testigos como Alexandra Cruz Forero y Alix Márquez, integrantes del equipo de investigación de la fiscal, también dieron cuenta en el debate oral de la alteración en el curso normal de su actuación por efecto de la reunión, la cual generó una alerta sobre la posible interferencia externa, alteración institucional que reafirma la idoneidad de la conducta del General para afectar la función pública de la fiscal delegada.

Conforme se señaló precedentemente, la jurisprudencia ha indicado que el delito de tráfico de influencias exige que la acción del sujeto activo tenga la capacidad real y efectiva de influir en el servidor público destinatario. No se trata de exigir un resultado concreto, sino que el comportamiento tenga la potencialidad de incidir en el ejercicio de la función²⁷.

Como quedó visto, con el testimonio de la Fiscal influenciada Sonia Lucero Velásquez, resulta concluyente este punto, pues manifestó sentirse "*intimidada*" y presionada por la presencia del General PALOMINO y por esa razón, luego de la indagatoria de Gallo Restrepo lo dejó en libertad de manera inmediata, sin corroborar la información que le allegó la defensa de aquel dado el tiempo que tenía para resolver su situación jurídica. Esta declaración, coherente con el resto del material probatorio, indica que la conducta del General sí tuvo una capacidad real de influenciar la decisión judicial de la fiscal.

²⁷ CSJ SP14623-2014

En suma, la conducta fue idónea y eficaz en su propósito de influir en una decisión judicial, sin que sea posible pensarse en que la conducta atribuida al procesado, se configure en una tentativa desistida, una tentativa imposible o en un delito imposible, como lo adujo la defensa en sus alegatos de conclusión.

A propósito, es oportuno dar respuesta a este postulado ofrecido por la defensa técnica, quien propone el análisis de estas tres categorías jurídicas en favor de su asistido, como causales de exculpación de la conducta acusada a su defendido.

Así, debe recordarse que el delito de tráfico de influencias de servidor público es una conducta típica de mera conducta y de ejecución instantánea. Por disposición del ordenamiento jurídico-penal y conforme a su interpretación jurisprudencial pacífica y reiterada líneas atrás²⁸, se concluye que no resulta jurídicamente viable aplicar las referidas figuras de la tentativa simple, la desistida, la imposible, ni del delito imposible respecto de los delitos de tal naturaleza (*mera conducta*).

Tal imposibilidad emana directamente de la estructura típica de esta clase de delitos, en los que la consumación se presenta con la sola ejecución del verbo rector contenido en la descripción legal, sin necesidad de la producción de un resultado material o externo.

²⁸ CSJ SP14623-2014, rad. 34282; CSJ SP15488-2017, rad. 40552; CSJ AP4063-2018, rad. 36671

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal y la doctrina²⁹, las cuatro categorías antes señaladas se definen así:

- i)** La tentativa, prevista en el artículo 27 del Código Penal, requiere que el agente haya iniciado actos ejecutivos dirigidos de manera directa e inequívoca a la realización del tipo penal, sin que este se haya consumado por causas ajenas a su voluntad.
- ii)** La tentativa desistida, a su vez, exige que el autor interrumpa voluntaria y eficazmente el curso de ejecución antes de alcanzar la consumación.
- iii)** En lo que respecta al delito imposible, la doctrina penal ha abordado este concepto desde diversas perspectivas, siendo una de las más reconocidas la propuesta por el jurista argentino Ricardo C. Núñez:

"El delito que no puede ser consumado por inexistencia del objeto, o falta de idoneidad del medio empleado."

Esta definición destaca dos elementos clave:

²⁹ Cfr. *Sentencia de segunda instancia de 23 de septiembre de 2009, radicación N° 30877; CSJ AP5677-2022. Rad. 61604; CSJ SP846-2020. Rad. 56434; CSJ SP1175-2020. Rad. 52341, entre otras*

Inexistencia del objeto: Se refiere a situaciones donde el objeto sobre el cual se pretende cometer el delito no existe en la realidad, haciendo imposible la consumación del mismo.

Falta de idoneidad del medio empleado: Implica que los medios utilizados por el autor son absolutamente ineficaces para lograr el resultado delictivo, independientemente de la intención del agente.

Núñez enfatiza que, en estos casos, la conducta del autor no alcanza a constituir una tentativa punible, ya que no existe un comienzo de ejecución eficaz que ponga en peligro el bien jurídico protegido. Por lo tanto, el delito imposible se caracteriza por la ausencia de una amenaza real al bien jurídico, debido a la ineficacia de los medios o a la inexistencia del objeto.

Esta concepción ha sido ampliamente aceptada en la doctrina penal, sirviendo como fundamento para distinguir entre la tentativa punible y los actos que, por su inidoneidad, no pueden ser considerados como tales.

- iv)** En cuanto a la tentativa imposible, solo se diferencia del delito imposible en que para ésta última noción, la inidoneidad de los actos es absoluta, mientras que

en la primera los actos de ejecución contienen inidoneidad relativa.

De esta manera, se tiene que por la estructura de los delitos de mera conducta, cuya realización del comportamiento se agota en un solo instante, no existe un lapso o desarrollo temporal que permita distinguir entre el inicio y la consumación de la conducta, condición necesaria para que opere la tentativa en cualquiera de sus modalidades.

En relación con el delito imposible, el autor dirige su actuar hacia la producción de un resultado a través de medios o en circunstancias absolutamente inidóneas, luego se predica su existencia únicamente en aquellos eventos en los que el tipo penal exige como elemento constitutivo: la producción de un resultado, aspecto carente en los delitos de mera conducta.

Así las cosas, toda imputación o valoración de comportamientos en el marco de los delitos de mera conducta, debe partir de la base dogmática de su estructura típica instantánea, lo que excluye el análisis desde la tentativa, el desistimiento o el error sobre el objeto o el medio. En consecuencia, no pueden considerarse tentativas desistidas ni delitos imposibles en este ámbito, pues la conducta, de ser típica, ya está consumada y, de no serlo, simplemente no sería delito.

Bajo tales consideraciones, la Sala desestima la postulación que sobre esta temática elevó la defensa técnica del

procesado, pues resulta improcedente adecuar alguna de las modalidades del dispositivo amplificador de la tentativa o la figura del delito imposible a delitos de mera conducta como lo es el tráfico de influencias.

Para concluir, considera esta Colegiatura que este caso constituye una muestra paradigmática de cómo un servidor público de alto rango actuando fuera de los canales institucionales y mediante razonamientos extrajurídicos, intervino con eficacia para alterar el curso natural de una investigación penal con fines personales o de terceros.

Es claro que la influencia ilegal de PALOMINO LÓPEZ fue tan eficaz, que logró intimidar a la funcionaria de la Fiscalía para que una vez indagado Gallo Restrepo procediera a dejarlo en libertad, aún con la información previa sobre la posibilidad de que éste abandonara el país, como él mismo lo ratificó en su declaración, cuando dijo que el día de la captura viajaba a Washington; y solo con una mínima información suministrada por el defensor de éste, la Fiscal tomó tal determinación, pese a que, como ella misma lo explicó, tuvo la posibilidad de corroborar su veracidad antes de resolver la situación jurídica de Gallo Restrepo, lo cual no hizo, precisamente, por la presión que dijo sentir ante la indebida influencia del procesado.

Bajo este panorama, no queda duda para la Sala del conocimiento y la voluntad de PALOMINO LÓPEZ en torno a dirigir su actuar ilegal, estrictamente con el fin de influenciar a una servidora pública adscrita a la Fiscalía General de la

Nación, para obstruir un procedimiento de captura, con la firme convicción de favorecer a un tercero, como lo era el señor Luis Gonzalo Gallo Restrepo y por lo tanto, han quedado acreditadas tanto la tipicidad objetiva, como la subjetiva.

8.5.2.3. ANTIJURIDICIDAD

El artículo 11 del Código Penal, establece que, “*Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado por la ley penal*”.

Como se desprende de la norma en cita, nuestra legislación acoge una concepción dual de la antijuridicidad (formal-material), bajo el entendido que para que la conducta típica sea antijurídica no basta con que sea contraria a derecho, sino que además debe lesionar o poner en peligro, sin justificación, el bien jurídico protegido por el legislador.

En ese orden, es evidente que la conducta es materialmente antijurídica, en la medida en que representó una afrenta efectiva al bien jurídico de la administración pública, pues la indebida influencia de RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LOPEZ sobre la fiscal Sonia Lucero Velásquez Patiño, en su calidad de servidora pública adscrita a la Fiscalía General de la Nación, se constituye en una violación a la fidelidad y el respeto que debe existir entre los servidores públicos.

Recuérdese que la administración pública encarna la finalidad de satisfacer las necesidades colectivas, conforme a una actividad ajustada al orden jurídico por parte del servidor público, por lo que debe responder a varios pilares constitucionales asociados a los fines del Estado como son la prevalencia del interés general, mantener la vigencia de un orden justo, servir a la comunidad y proteger a las personas residentes en Colombia –entre otros- en sus bienes.³⁰

De este modo, el actuar del entonces General PALOMINO LÓPEZ produjo una grave lesión al bien jurídico tutelado de la administración pública, pues en ejercicio de su función atentó contra el Estado que representaba y causó así una defraudación a la administración pública y en especial a la confianza de la funcionaria judicial indebidamente influenciada, quien nunca esperó una injerencia del procesado en asuntos de su competencia y mucho menos como máximo dirigente de la Policía Nacional.

8.5.2.4. CULPABILIDAD

Con relación a la culpabilidad, como elemento de la responsabilidad penal, es evidente que el comportamiento de RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ resulta reprochable, pues actuó con conciencia de su antijuridicidad ya que no se acreditó durante la actuación procesal evento, padecimiento o condición alguna que tuviere la potestad para afectar su

³⁰ Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2

autodeterminación, especialmente para el momento de los acontecimientos.

Por otra parte, se estableció que el acusado es una persona adulta, con formación académica superior y diferentes distinciones al interior de la Policía Nacional, lo cual permite concluir que el procesado conocía con suficiencia la ilicitud del comportamiento que estaba desplegando, máxime que ostentaba la más alta dignidad al interior de dicha institución, lo cual le permitía determinar con facilidad, lo ilegal que resultaba influenciar a otro servidor público, como ocurrió en el presente caso a una Fiscal Delegada.

De esta manera, es claro que el procesado contaba con la posibilidad de autodeterminarse para proceder de manera distinta, esto es, con acatamiento de las normas constitucionales y legales que juró proteger, optó de manera voluntaria por apartarse de aquellas y contrariar la ley, como quedó visto a lo largo de esta providencia.

En ese orden de ideas, siendo la conducta acusada al procesado RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ típica, antijurídica y culpable, en los términos del artículo 9º del C.P., se impone dictar sentencia de carácter condenatorio en su contra por el delito de tráfico de influencias de servidor público.

8.6. Dosificación punitiva.

Tratándose del delito de tráfico de influencias de servidor público previsto en el artículo 411 del Código Penal, para establecer los cuartos punitivos, conforme lo dispuesto en el artículo 60 *ibidem*, se debe restar la pena mínima a la máxima, el resultado se divide en cuatro y es de allí que se obtienen los cuartos para la individualización de la sanción.

Pues bien, para el delito en cuestión, el referido artículo 411 modificado por el 14 de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1474 de 2011, consagra una pena que oscila entre 64 y 144 meses de prisión, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Siguiendo los derroteros trazados con anterioridad, los cuartos de movilidad son los siguientes:

Penas	Cuarto Mínimo	Primer Cuarto Medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto Máximo
Prisión	64 a 84 meses	84 meses y 1 día a 104 meses	104 meses y 1 día a 124 meses	124 meses y 1 día a 144 meses
Multa	133.33 a 174.9975 SMMLV	174.9976 a 216.665 SMMLV	216.666 a 258.3325 SMMLV	258.3326 a 300 SMMLV
Inhabilitación	80 a 96 meses	96 meses y 1 día a 112 meses	112 meses y 1 día a 128 meses	128 meses y 1 día a 144 meses

Corresponde ahora dar cumplimiento a la voluntad legislativa consignada en el inciso segundo del artículo 61 del

estatuto penal, según el cual “*El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva*”.

Previo a proseguir con el examen propuesto, es necesario establecer si la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 9º del artículo 58 del mismo estatuto, referida a la “*La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio*”, imputada y acusada en contra del aforado, viola o no los principios de favorabilidad y en especial el del *non bis in idem*, tal como lo alegó la defensa en el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

Según el defensor, al considerarla se genera doble agravación por un mismo hecho, pues la condición de servidor público también se tiene para el delito acusado.

Al respecto, en reiteradas oportunidades la Sala de Casación Penal ha señalado que tratándose de “*altas dignidades del Estado*”, es viable la imputación de la condición de servidor público como elemento estructurante del tipo penal junto con la circunstancia de mayor punibilidad por la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, cuando esta última se encuentre debidamente sustentada en los

hechos del proceso y tenga relación con la conducta punible investigada (Cfr. SP351-2023, rad. 57437).

En esos eventos, como lo indicó la Corte en sentencia de 1 de febrero de 2012, Rad. 27199, se descartó una doble valoración de la condición de servidor público en actuación seguida contra un Senador de la República, pues el delito le fue endilgado *«preválido de su distinguida posición social y política»*, la cual obtuvo *«quizá desde cuna, pero mucho más cuando se hizo político de profesión, ostentó un lugar distinguido en la sociedad, que en mayor medida le demandaba un mejor hacer»*.

De esta manera, cuando el sujeto activo del delito sea una persona que ostenta un cargo público puede perfectamente concurrir la condición de servidor público y la referida circunstancia de mayor punibilidad³¹:

«i) esa alta posición implica para quien la ostenta una obligación adicional que debe impelerlo, por sí misma, a una mayor contención frente al delito, derivada de poseer medios económicos, sociales y culturales suficientes para servir de estímulo negativo a cualquier tipo de inclinación delictuosa;

ii) es mayor el acento lesivo del delito, dado que precisamente su materialización por quien recibió la confianza del ciudadano o el Gobierno, deslegitima ante la comunidad a la institución, a más que representa, en términos de prevención general, un factor reprobable en grado sumo, que obliga a una condigna sanción, aquí representada en la causal y sus efectos.»

³¹ SP4250-2015, rad. 39156

En pretérita oportunidad³², la Sala señaló que los requisitos exigidos para considerar a una persona como sujeto activo de un delito contra la administración pública, difieren de los que se toman en cuenta para determinar una mayor gravedad en la conducta del procesado, pues para el primer evento, basta con que la persona sea un servidor público siendo indiferente la importancia del cargo que ocupa o el poder que se deriva de él.

En cambio, para la debida aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 9º del artículo 58 en comento, es necesario que el destinatario tenga una posición destacada en la sociedad, ya sea por su cargo, su situación económica, su formación, el poder que ejerce o la profesión que desempeña. Por tanto, la existencia de esa circunstancia de mayor punibilidad puede darse, sin obstáculo alguno, independientemente de la condición de servidor público del enjuiciado.

Así las cosas, contrario a lo solicitado por la defensa técnica, no es posible descartarse de plano la existencia de la referida circunstancia por la posición distinguida que ocupaba el general retirado **PALOMINO LÓPEZ** en la sociedad, vinculada a su ejercicio como miembro y director de la Policía Nacional para la época de los hechos investigados, por lo que al ser atribuida en el pliego de cargos por parte de la Fiscalía, su

³² Esta tesis ya había sido planteada por la Sala en la sentencia SEP133-2023; Rad. 49262.

aplicación no vulnera principios rectores como los planteados por el defensor.

Aclarado lo anterior y en orden a determinar lo relativo a la correcta imputación o no de tal circunstancia de mayor punibilidad³³, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación³⁴, para su correcta adecuación es imperioso que el ente acusador argumente con suficiencia el parámetro fáctico que consolide su configuración, debiendo destacar bajo qué particularidades se estructura la condición por virtud de la posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha sido enfática al señalar:

«De cara a la anterior constatación resulta oportuno reiterar la doctrina de esta Corporación según la cual el principio o garantía de congruencia entre sentencia y acusación, constituye base esencial del debido proceso, pues el pliego de cargos se erige en marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión punitiva del Estado, sobre la cual se soportará el juicio y el fallo, garantía que se refleja en el derecho de defensa ya que el procesado no puede ser sorprendido con circunstancias que no haya tenido la oportunidad de conocer y menos de controvertir, amén de que con base en la acusación obtiene la confianza de que, en el peor de los eventos, no recibirá un fallo de responsabilidad por aspectos no previstos en esa resolución. (...)»

En tratándose de circunstancias específicas de agravación de una determinada conducta punible, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en que es imprescindible que en la actuación se encuentren debidamente demostradas, y que su atribución en el pliego de cargos esté precedida de la necesaria motivación y valoración jurídico-probatoria, toda vez que como elementos integrantes del tipo básico en particular, requieren de las mismas

³³ Numeral 9 art. 58 del C.P.

³⁴ Rad. 30682, del 23 de mayo de 2012 (entre otras)

*exigencias de concreción y claridad, con el fin de que el procesado no albergue duda frente al cargo que enfrentará en el juicio o respecto de consecuencias punitivas en los eventos en que decide voluntariamente aceptar responsabilidad con miras a una sentencia anticipada, pues aquellas delimitan en cada caso concreto los extremos mínimo y máximo de la sanción a imponer*³⁵.

Pues bien, en el escrito de acusación³⁶ se evidencia la argumentación exigida por la jurisprudencia, pues el ente acusador señaló que al acusado **PALOMINO LÓPEZ** le es atribuible la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 9º del mencionado artículo 58, en razón a que, “... *ocupó el máximo cargo en la institución cumpliendo funciones de garante en el correcto ejercicio de la función pública respecto de sus subordinados, exigiéndose en el desempeño de sus funciones y de sus actuaciones particulares el debido acatamiento a las normas y reglamentos que orientaban los fines constitucionales de su misión*”; expresiones que se unen a lo expresado en la audiencia de formulación de imputación³⁷, en la que se indicó que el procesado “*se depositaba el mayor anhelo, en el respeto por parte del resto de la sociedad*”.

No se cuenta con argumentos lo suficientemente sólidos que permitan desestimar la circunstancia de mayor punibilidad de la posición distinguida que ocupaba el general **PALOMINO LÓPEZ** para el momento de los hechos, dado que la Fiscalía cumplió con el deber de integrarla adecuadamente en la imputación jurídica al momento de la acusación.

³⁵ CSJ SP, 18 dic 2013 rad. 41734), ver en el mismo sentido CSJ SP 14206-2016 rad. 47.209; SP 317-2018 Rad 50.264 dic. 18 de 2013; CSJ SP 44-2018 rad. 50.105

³⁶ Folio 1-22. Cuaderno 1º Sala Especial de Primera Instancia

³⁷ Audiencia de 25 de mayo de 2017. Rec: 9:09:37

Así mismo, es indiscutible la concurrencia de una circunstancia de menor punibilidad relativa a la ausencia de antecedentes penales, alegada por la defensa en el traslado del artículo 447 y reconocida por el ente acusador.

En consecuencia, para efectos de la individualización de la pena, se tendrán en cuenta una circunstancia de mayor punibilidad y una de menor, lo cual impone la fijación de la sanción dentro de los cuartos medios.

Al respecto, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, para precisar en cuál de los cuartos medios deberá ubicarse la sanción penal, es necesario analizar el número, la naturaleza y la gravedad de las mencionadas circunstancias:

*“El argumento adicional que el casacionista expone en torno al método que debió haberse seguido en la determinación del quantum aplicable por cada agravante, consistente en que correspondía dividir el tiempo comprendido entre el mínimo y máximo de la pena aplicable por el número de circunstancias de mayor punibilidad previstas en la norma, para saber qué pena correspondía a cada una de ellas, resulta inaceptable, porque solo atiende un aspecto (el cuantitativo), dejando de lado el contenido y naturaleza de la circunstancia (cualitativo), y los demás criterios de dosificación punitiva”.*³⁸ (Negrilla de la Sala).

Más recientemente, reiteró el mismo criterio:

“Se deberán escoger los cuartos medios (segundo cuarto de punibilidad – SCP- o tercer cuarto de punibilidad –TCP-) cuando concurran simultáneamente circunstancias genéricas de punibilidad del artículo 55 y 58 del C.P. (el número, la naturaleza y gravedad de las mismas determinará si se aplica

³⁸ CSJ 18 feb. 2005, rad. 20597

el segundo –SCP– o el tercer cuarto de punibilidad –TCP–).³⁹ (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la conducta de **PALOMINO LÓPEZ**, dada su posición distinguida como General de la Policía Nacional y Director General de esa institución, es especialmente grave y lesiva por el perjuicio que provocó al Estado y al sistema de justicia, pues la alta dignidad y jerarquía del procesado hacen más reprochable su comportamiento, ya que en ejercicio de un cargo público abusó de su autoridad y prestigio institucional para interferir en un proceso judicial e intentar favorecer los intereses particulares del señor Gallo Restrepo.

Todo ello en contravía de los principios de legalidad, ética y moralidad que deben regir a los servidores públicos, especialmente de alto rango, pues su conducta pone en riesgo la credibilidad y la confianza en las instituciones del Estado, en tanto representa un ejemplo de corrupción institucional desde la cima, aportando un daño adicional a la moral y la integridad de la función pública.

Desde el punto de vista cuantitativo, se impondría la fijación de la pena en el primer cuarto medio, dado que concurren una circunstancia de menor y una de mayor punibilidad. No obstante, es indispensable consultar el aspecto cualitativo de cada una de ellas y de este modo establecer el peso de cada una en el entendido que un desequilibrio entre

³⁹ CSJ SP338-2019, 13 feb. 2019, rad. 47675. Reiterada en SEP-0096-2022, Rad. 00383.

ellas podría llevar a la imposición de la pena en el segundo cuarto medio.

Por ello, en criterio de la Sala, la situación debe revisarse en cada caso particular, pues para unos procesados la carencia de antecedentes puede diferir respecto de otros en punto del rol social que cumplían antes de los hechos, lo mismo que el impacto que pudo generar el uso de la influencia indebida amparado en una posición distinguida como ocurrió en este evento.

Al realizar un ejercicio de ponderación entre la circunstancia de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales del acusado y la de mayor punibilidad por su posición distinguida, recuérdese que el procesado, para el momento de los hechos llevaba más de 30 años al servicio de la Policía Nacional con conducta intachable, al punto que por el cumplimiento de sus deberes, fue promovido al más alto cargo de la institución, lo cual cobra fortaleza frente a la gravedad del hecho de usarlo para persuadir a una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación en procura de evitar la captura de Gómez Gallo.

Es decir, para la Sala, la carencia de antecedentes penales o disciplinarios del general retirado **PALOMINO LÓPEZ** luego de más de 30 años de estar prestando sus servicios al país, lo ubican en una situación de igualdad frente a la gravedad del uso de la posición distinguida que ostentaba para la ejecución del hecho materia de esta sentencia.

Ahora, en cuanto al impacto del acto irregular que desplegó, igualmente debe tenerse en cuenta que posterior al mismo, pretendió subsanarlo prestando toda la colaboración para el operativo que finalmente tuvo éxito en la captura de Gómez Gallo apenas días después de la reunión con la funcionaria del ente acusador; aspecto que reduce la gravedad de su conducta.

En consecuencia, este ejercicio de ponderación permite acudir a la Sala a criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la escogencia del cuarto en el que habrá de individualizarse la sanción, considerándose suficiente para ello el rango establecido en el primer cuarto medio, esto es, entre 84 meses y 1 día a 104 meses de prisión.

Ahora bien, conforme con los parámetros indicados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, es decir, en consideración a la gravedad de la conducta desplegada por el condenado **PALOMINO LÓPEZ** el daño real causado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, la Sala advierte proporcional y racional imponer el extremo mínimo del cuarto seleccionado.

Lo anterior en razón a que, como se explicó en precedencia, la captura de Gallo Restrepo redujo considerablemente el resultado dañino que se pretendía por parte del general retirado, lo que da a lugar a insistir en que es

suficiente, proporcional y razonable imponer los extremos mínimos de las penas señaladas para el delito en cuestión.

Por lo tanto, la Corte impondrá a **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ** la pena de **84 meses y 1 día de prisión, multa de 174,9976 SMMLV y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 96 meses y 1 día.**

8.7. Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Es incuestionable la improcedencia de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los artículo 63 y 38B del Código Penal, respectivamente, por la expresa prohibición contenida en el artículo 68A *ibidem*, dado que el delito de tráfico de influencias por el que se emite sentencia condenatoria en contra del procesado **PALOMINO LÓPEZ**, se encuentra enlistado dentro dichas prohibiciones por ser conducta contra la administración pública, lo que hace innecesario analizar de fondo los demás requisitos (subjetivos) señalados en dicha normativa.

Sin embargo, la defensa solicitó la concesión de la prisión domiciliaria a favor del general **PALOMINO LÓPEZ** con fundamento en el numeral 2º del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, el cual reglamenta:

«Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia»

De la norma transcrita es evidente que son dos los presupuestos para acceder a este mecanismo sustitutivo de la pena intramural: **i)** que el condenado tenga 65 años de edad o más (requisito objetivo) y **ii)** que los aspectos de su esfera personal, así como la naturaleza y modalidad de la conducta hagan recomendable concederlo (requisitos subjetivos).

Al respecto, de acuerdo con la identificación e individualización indicada por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia de formulación de imputación llevada a cabo contra **PALOMINO LÓPEZ**⁴⁰ y ratificada dicha información en el curso de la audiencia de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 por el mismo ente acusador, el procesado nació el 4 de noviembre 1957, es decir que, actualmente, cuenta con 68 años de edad, cumpliéndose así la exigencia objetiva.

En cuanto a los demás requisitos, **PALOMINO LÓPEZ** adujo tener una familia constituida por más de 40 años compuesta por su esposa, un hijo y dos nietos, éstos últimos en edad primaria y a su cargo, en tanto el padre de estos falleció en el mes de diciembre anterior debido a un cáncer.

Asimismo, tuvo un buen comportamiento como ciudadano y servidor de la Institución Policial en la que estuvo vinculado

⁴⁰ Audiencia de formulación de imputación. 25 de mayo de 2017. Rec: 08:55:40.

también por cerca de 40 años en la que alcanzó la máxima distinción como Director General, sin que se haya probado la existencia de actuaciones irregulares en las que haya incurrido, salvo la que ha sido objeto de juzgamiento en esta oportunidad y por la que se emite sentencia de condena.

No obstante sus adecuadas condiciones sociales y familiares, es imposible para la Sala desconocer la magnitud y gravedad de los hechos aquí investigados. En primer término, el condenado utilizó la alta dignidad que ocupaba como director de la Policía Nacional con el fin de influenciar a la Fiscal Sonia Velásquez para que no adelantara un operativo de captura en contra de una persona investigada penalmente y que, como lo dijo la funcionaria del ente acusador, dicho operativo en contra de aquél y los demás investigados estaba legalmente sustentado. Es decir, se contaba con la prueba necesaria para soportar la necesidad de las aprehensiones.

En segundo término, si bien ante el rechazo de la señora Fiscal de acceder a aquello que **PALOMINO LÓPEZ** pretendía, éste trató de corregir el acto irregular que cometió aportando logística y apoyo para el operativo, es un aspecto que solo involucra reflexión acerca de la individualización de la sanción como ya se explicó, mas no le resta gravedad frente a los fines y funciones que deben cumplir la pena, especialmente a la prevención especial y a la retribución justa.

En efecto, recuérdese que el acto influenciador ilegal desplegado por el condenado estuvo dirigido a impedir la

captura de Luis Gonzalo Gallo Restrepo, quien estaba incurso en una investigación de altísima trascendencia y relevancia nacional, pues se le vinculaba a hechos relacionados con lavado de activos, desaparición forzada, entre otras conductas, tal como lo corroboró la testigo Alix Márquez⁴¹, quien fungió como investigadora de ese caso y detalló que a Gallo Restrepo se le vinculó por la alianza existente entre el Fondo Ganadero de Córdoba (del que él hacía parte) y miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes durante los años 94 y 95 despojaron de sus tierras a campesinos de las zonas rurales de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá.

Y en tercer lugar, pero no menos importante, deviene resaltar que la misma fiscal Sonia Velásquez adujo en el juicio la intimidación que sufrió en diferentes ocasiones cuando estuvo al frente de dicha investigación⁴², en la que le hicieron llamadas con manifestaciones de tener “*asignados unos lotes en un cementerio*”, lo cual acrecienta la gravedad del caso en el que se encontraba vinculado Gallo Restrepo.

De igual modo, a pesar de la inclusión del delito de tráfico de influencias de servidor público en el catálogo de conductas eximidas para otorgar beneficios como el analizado (Artículo 68A del Código Penal) la Corte Constitucional en sentencia C-318 de 9 de abril de 2008, al estudiar dicha prohibición, declaró el precepto condicionalmente exequible “*en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el*

⁴¹ Juicio oral. Febrero 27 de 2024. Rec: 7:34

⁴² Juicio oral. Febrero 27 de 2024. Rec: 44:28

peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007”.

Así, la Sala estima que frente a las finalidades que se persiguen con la imposición de la pena de obtener una retribución justa, la prevención general y especial, de cara a las condiciones particulares de **PALOMINO LÓPEZ**, pese a su buena conducta y el arraigo familiar demostrado, es claro que ante la gravedad de las circunstancias temporo-espaciales que rodearon la indebida influencia ejercida sobre la Fiscal Sonia Velásquez, impiden otorgarle la sustitución del mecanismo sustitutivo de la prisión en el lugar de su residencia a que se refiere el numeral 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

8.8. Ejecución inmediata de la sentencia

De conformidad con el criterio de esta Sala Mayoritaria⁴³, atendiendo lo dispuesto por el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se encuentra privado de la libertad, el funcionario judicial podrá disponer que continúe en ese estado hasta el momento de dictar la sentencia formal, sin embargo, si la detención es necesaria, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento. Así mismo, tiene **la potestad** de decidir si al momento de dictar el sentido del

⁴³ Cfr. CSJ SEO091-2024, rad. 0067.

fallo verifica o no si es necesaria la ejecución de la pena, o deja para hacerlo en el fallo propiamente dicho.

Desde esa perspectiva, examinando la exequibilidad del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, la Corte Constitucional en la sentencia C-342-2017 sostuvo que la expresión *«si la detención es necesaria»* se refiere *«a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, especialmente consignados en los artículos 54 y 63 del Código Penal»*, y no a los que se exigen en el momento de imponer la medida de aseguramiento, los cuales distan de los que se analizan para el cumplimiento del fallo condenatorio⁴⁴.

Y, en la providencia de tutela de segunda instancia STP8591-2023, la Sala de Casación Penal mayoritaria reiteró su jurisprudencia respecto a que la privación de la libertad ordenada en el sentido del fallo o en la sentencia, debe ser la consecuencia del cumplimiento del presupuesto de **necesidad**:

Para ilustrar esto, y es importante destacarlo, en el auto CSJ AP853-2021, reafirmando lo dispuesto en el proveído CSJ AP4711-2017, señaló:

A propósito del alcance dado a los artículos 299 y 450 de la Ley 906 de 2004, se impone recordar lo ya explicado por la Sala en el sentido que, una vez anunciado el sentido del fallo o proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, la privación de la libertad que surge en dichos estancos procesales no es una «medida cautelar» de detención preventiva, como lo asegura el procesado en el recurso de apelación que aquí se resuelve, sino la consecuencia del cumplimiento del presupuesto de necesidad.

En CSJ AP4711-2017, 24 de jul. 2017, rad. 49734, la Corte precisó que en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de

⁴⁴ Cfr. CSJ SEP0011-2024, rad. 50618.

aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio [Art. 154.8 Ley 906 de 2004], pues allí el juez debe hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, de ser necesario.

Basta lo anterior para concluir, como es evidente, que la aprehensión de una persona que no se encuentra privada de la libertad al momento de anunciar un sentido condenatorio del fallo no responde a un imperativo inquebrantable, sino más bien a uno facultativo. Esto es, si el juez estima que la privación de la libertad es necesaria, tomará la decisión de dictar una orden de encarcelamiento en ese instante. Por el contrario, podría hacerlo en la sentencia escrita. En este último escenario, como atrás se dijo, el juez no sólo tiene la responsabilidad de imponer la pena, sino también de decidir sobre el estado de libertad del acusado, ponderando especialmente la posibilidad o la denegación de sustitutos y subrogados penales.

Empero, frente a la interpretación del artículo 450 esta Corte defendió la tesis de que la motivación para la expedición de la orden de captura en la sentencia tiene que ver con aspectos relacionados con la punibilidad, los fines de la pena y la negación o concesión de subrogados o mecanismos sustitutivos penales, sin dejarse de lado el estudio de las circunstancias de mayor o menor punibilidad, entre otras, resaltando que esa norma no impone la obligación de disponer la captura al anunciar el sentido del fallo condenatorio en los casos del artículo 68A sino que otorga la facultad de analizar si es necesario o no hacerlo, discrecionalidad que exige una carga argumentativa encaminada a determinar con precisión las razones por las cuales es necesario privar de la libertad a una persona antes de estar ejecutoriado el fallo⁴⁵.

⁴⁵ Cfr. CSJ STP3879-2024, rad. 134760.

Criterio acogido recientemente por la Corte Constitucional en SU220-2024 en la cual ratificó que el juez debe decidir en el sentido del fallo o en la sentencia de manera motivada cuándo es necesario privar inmediatamente de la libertad al condenado teniendo en cuenta, además, las circunstancias de mayor o menor punibilidad, los subrogados penales, y otros elementos, entre estos, el arraigo social, su comportamiento procesal y los antecedente de cara a los fines de la pena, estándar aplicado por esta Sala en CSJ SEP091-2024, rad. 00067; SEP119-2024, rad. 01137; SEP122-2024, rad. 51630; SEP019-2025, rad. 00532; SEP025-2025, rad. 47705 CSJ SEP037, rad. 51580 y SEP047-2025, rad. 49512, tesis ratificada por esta Corporación en CSJ SP106-2025, rad. 68243.

Contrario al argumento del Ministerio Público, la sentencia SU200-2024 no dispone que automáticamente el condenado no privado de la libertad ejecute la pena cuando el fallo esté ejecutoriado, sino que exige un estándar de motivación que contemple los parámetros mencionados atendiendo los fines de la pena, pues la medida de aseguramiento en el proceso de la Ley 906 de 2004 va hasta el sentido del fallo, mientras en la Ley 600 se extiende a la sentencia de primera instancia, sin que con esta interpretación se vulnere la presunción de inocencia, la cual fue desvirtuada en gran medida con el fallo de primer grado, lo que soporta el cumplimiento de la pena inmediatamente⁴⁶.

⁴⁶ Cfr. CSJ SP853-2021, rad. 58865.

Para determinar si es necesario librar orden de captura inmediata, la Sala Mayoritaria procederá a sopesar las circunstancias de menor y mayor punibilidad reconocidas en la sentencia (artículos 54 y 58-9 CP), la procedencia o no de los subrogados penales (38, 63 y 68 A, *ibidem*), el arraigo social, laboral y familiar, el comportamiento procesal del acusado⁴⁷, y otras circunstancias de cara a los fines de la pena, sin perder de vista que el principio de presunción de inocencia no resulta cercenado pues esta decisión se adopta en el fallo condenatorio de primera instancia⁴⁸.

Pues bien, como ya se estudió, al condenado se le reconoció la circunstancia de menor punibilidad de ausencia de antecedentes penales, y la de mayor punibilidad de la posición distinguida en la sociedad atendida la condición de General y Director de la Policía Nacional.

También se evaluó y decidió que no se hace merecedor a la condena de ejecución condicional ni a la prisión domiciliaria porque en ambos casos su concesión está prohibida por tratarse de delitos dolosos en contra de la administración pública. Además, se le negó la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria al no reunirse los requisitos del artículo 314-2 de la Ley 906 de 2004, pues si bien tiene más de 65 años y buenas condiciones sociales y familiares, es imposible desconocer la magnitud y gravedad de los hechos por

⁴⁷ *Cfr.* CC SU 220-2024.

⁴⁸ *Cfr.* CC C-342-2017; CSJ AP4711-2017, rad. 49734; CSJ AP2548-2021, rad. 56139; CSJ AP853-2021, rad. 58865, entre otras. También, CC SU 220-2024.

los cuales será condenado al utilizar la alta dignidad que ocupaba como director de la Policía Nacional, a fin de influenciar a una Fiscal Especializada para que no adelantara un operativo de captura en contra de una persona investigada penalmente.

Ahora, si bien en la audiencia del artículo 447 *ibidem* la defensa adujo el arraigo social, laboral y familiar⁴⁹ del General PALOMINO LÓPEZ ya que reside en esta ciudad, está retirado del servicio y es excelente padre, esposo y abuelo; no aportó evidencia sobre estos aspectos ya que solo se limitó a manifestar que sirvió a la Policía Nacional durante casi 40 años respetando la ley y cumpliendo sus obligaciones familiares.

Pese a ello, la Sala Mayoritaria considera que dentro del expediente existen elementos de juicio que acreditan su arraigo, ya que fue identificado e individualizado en la audiencia de imputación de 25 de mayo de 2017, en la que se determinó su documento de identidad⁵⁰, el nombre de sus padres, el de su esposa e hijos, su experiencia en la institución, sus ascensos desde 1980, su formación profesional⁵¹ y arraigo⁵². Además, durante el curso del proceso fue citado a la misma dirección en esta ciudad⁵³, lo que indica que tiene un

⁴⁹ Cfr. CSJ SP592-2022, rad. 50621. El arraigo familiar y social es un “...aspecto que, como lo ha dicho la Corte, se relaciona con la existencia de un vínculo objetivo del sentenciado con el lugar donde reside, lo cual puede acreditarse con distintos medios cognoscitivos, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”.

⁵⁰ Cfr. Estipulación n°. 1.

⁵¹ Cfr. Estipulación n°. 2.

⁵² Cfr. Estipulación n°. 1.

⁵³ Cfr. Folios 32, 100, 113 del cuaderno original n°. 1; 219, 266, 280, 363 del cuaderno original n°. 2; 412 y 518 del cuaderno original n°. 3; 646 y 786 del cuaderno original n°. 4; y 8 22 del cuaderno original n°. 5.

vínculo de residencia desde por lo menos 2017 en el mismo lugar.

Es cierto que durante el curso de la investigación y en el juicio el acusado asistió a todas las audiencias programadas⁵⁴, y su residencia está ubicada en esta ciudad; sin embargo, al sopesar el comportamiento procesal, las circunstancias de mayor o menor punibilidad, su arraigo y la denegación de los subrogados penales (artículos 63 y 38 del CP y 314-2 de la Ley 906 de 2004), con la gravedad de las conductas punibles de cara a los fines de la pena, llevan a la Sala a concluir que es necesario que comience a purgar la sanción impuesta inmediatamente:

En efecto, como quedó acreditado, los hechos ocurrieron en la época en que el aforado se desempeñaba como Director de la Policía Nacional, es decir, el 8 de febrero de 2014, seis meses después de su posesión. Institución que está encargada de proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de sus libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, de prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer de manera permanente las funciones de *Policía Judicial* respecto de los delitos y contravenciones; funciones que debía cumplir con lealtad, transparencia y rectitud de conformidad con el artículo 218 Superior, la Ley

⁵⁴ Cfr. Folios 72 (imputación); y 183 (acusación) del cuaderno original nº. 1; 208 (acusación), 353, 393 y 394 (preparatoria) del cuaderno original nº. 2; 506 (preparatoria), 568, 603, 630, 651, 666, 762, 773 y 793 del cuaderno original nº. 4; y 887 (lectura del sentido de fallo) del cuaderno original nº. 5.

62 de 1993⁵⁵ y las Resoluciones n°. 05726 de 28 de diciembre de 2008 y 2782 de 28 de diciembre de 2009, con alto mando; además, era su deber coordinar acciones con la Rama Judicial para luchar contra la criminalidad.

Sin embargo, abusó de ellas y del poder que ostentaba, ya que contrariando el ordenamiento jurídico ejerció influencias sobre una fiscal con el fin de favorecer ilegalmente a un procesado con orden de captura por los graves delitos de lavado de activos, concierto para delinquir y desplazamiento forzado, para que la cancelara, invocando el estatus social del procesado, su actividad empresarial y de filantropía, sus amistades, entre ellas con un expresidente de la República y el entonces Presidente del Banco Mundial:

Al abogar por los intereses de un particular vulneró de manera grave el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, garantía reconocida a todas las personas que impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgarles el mismo trato y protección sin discriminación alguna, situación que denota la magnitud de su comportamiento abiertamente contrario a sus deberes oficiales.

⁵⁵ También tiene las siguientes funciones: *educativa*, a través de orientación a la comunidad en el respeto a la ley; *preventiva*, de la comisión de hechos punibles; *de solidaridad*, entre la Policía y la comunidad; *de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural*.

No hay duda de la magnitud del impacto social e institucional ocasionado a la sociedad y a los integrantes de esa entidad, quienes esperan que su máximo jerarca obre con decoro, pulcritud y transparencia, pues lo que debió fue colaborar con la funcionaria judicial y no ponerse al margen de la Constitución y de la Ley en beneficio de intereses mezquinos, para tratar de impedir que la aprehensión se cumpliera.

Con ese propósito sin ningún miramiento acudió a la residencia de la entonces fiscal no solo para transmitirle la propuesta sino para intimidarla, al indagar sobre el fundamento de su decisión y preguntarle sí el Fiscal General de la Nación sabía de esa determinación⁵⁶, lo cual generaría un escándalo judicial porque se capturaría a un empresario que ayudaba a los “desposeídos”; circunstancias que demuestran el poco respeto por el ordenamiento jurídico y a la autonomía de las decisiones judiciales.

Intimidación que surtió efecto porque si bien la funcionaria no accedió a la propuesta ya que continuó con el operativo, luego de escuchar en indagatoria al capturado lo dejó en libertad sin corroborar la prueba de descargo, entorpeciéndose la función judicial que debe ser imparcial, generando en la sociedad la impresión equivocada de que las autoridades favorecen a los procesados recomendados según la clase social a la que pertenecen y que la justicia es para los de ruana.

⁵⁶ Cfr. Cuaderno de pruebas de la Fiscalía nº. 2.

Al tener en sus manos el soporte de la orden de captura se aprovechó de su rol funcional para favorecer a un particular cuando su deber era cumplir la orden emitida por la autoridad judicial competente; optó por abogar en favor de un particular sin importarle que con su comportamiento podría generar impunidad, pues el procesado estaba siendo investigado por delitos graves como concierto para delinquir por promover grupos paramilitares y desplazamiento forzado al despojar a familias campesinas de sus tierras, crimen éste de lesa humanidad.

Estas particularidades llevan a la Sala Mayoritaria a inferir que el General PALOMINO necesita tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar los fines de retribución justa, prevención general y especial, reinserción social y de protección al condenado.

Ciertamente, la ejecución inmediata de la pena impuesta de 84 meses de prisión, más un día, desincentivará la comisión de nuevos delitos no solo por los miembros de la sociedad y de la Institución Policial sino por el condenado. Ello redundará en una cultura de legalidad a los deberes constitucionales y legales.

No hay duda de que el delito cometido constituye un acto de corrupción que permite constatar la necesidad de la ejecución de la pena con un propósito resocializador que conlleve a un verdadero arrepentimiento por parte del aforado

con la finalidad de evitar que en el futuro vuelva a incurrir en conductas delictivas que atenten contra la administración pública.

Además, es innegable el alto impacto negativo que en el conglomerado social causó el hecho que un General de la República en ejercicio del cargo de Director de la Policía Nacional, compareciera a la residencia de la funcionaria judicial con el propósito pedirle un favor contrario a la Constitución y a la Ley, por la repercusión inmediata que tiene en la pérdida de credibilidad en la institución que representaba.

Así mismo, transmitirá a la sociedad el mensaje de que el ordenamiento jurídico protege los bienes necesarios, lo que reafirma la vigencia de las normas vulneradas y el restablecimiento de la confianza ciudadana en el derecho, a objeto de promover el respeto de los principios y valores protegidos, sin que el hecho de haber ostentado el rango de general del cuerpo civil de la Policía Nacional le conceda privilegios.

Pese a que el General PALOMINO se encuentra retirado de la función pública policial, evitará que reincida en comportamientos delictivos pues su jerarquía en el pasado puede ser utilizada para repetir comportamientos similares; y se someta al tratamiento progresivo para prepararlo a reinsertarse a la sociedad sin riesgo de que vuelva a delinquir, a través de programas de readaptación social como el trabajo y

la capacitación.

Finalmente, el vínculo afectivo con sus nietos luego del fallecimiento de uno de sus hijos, es insuficiente para enervar los argumentos hasta ahora expuestos a fin de impedir el cumplimiento inmediato de la pena, máxime si no allegó evidencia sobre el deceso, la custodia de los menores y la imposibilidad de la progenitora asumir su cuidado, amén de que jamás pidió la domiciliaria como padre cabeza de familia.

Contrario a la opinión del acusado, la ejecución inmediata de la pena *“no es volver a quitar el tiempo a quien más lo necesita”* sino el cumplimiento del fallo de cara a los fines de la pena.

Finalmente, en los términos fijados por el artículo 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004 es viable, respecto del declarado culpable, adelantar a solicitud de la víctima, el Fiscal o del Ministerio Público el incidente de reparación integral.

En firme esta sentencia, por secretaría de la Sala se enviarán las comunicaciones correspondientes para efectos de su publicidad (artículo 166 y 462 del citado estatuto adjetivo) y se remitirá la actuación seguida en contra de **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

9. R E S U E L V E:

PRIMERO: Condenar a **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ** como autor responsable del delito de tráfico de influencias de servidor público y en consecuencia, le impone la pena de **84 meses y 1 día de prisión, multa de 174,9976 SMMLV y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 96 meses.**

SEGUNDO: Negar a **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ** los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Disponer la privación inmediata de la libertad de **RODOLFO BAUTISTA PALOMINO**, quien debe ser puesto a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, a efecto que proceda con su reseña e inicie el cumplimiento de la sanción. Para el anterior efecto, librese orden de captura.

CUARTO: Precisar que la víctima, el Fiscal delegado o del Ministerio Público pueden promover el incidente de reparación integral en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: EXPEDIR las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación (artículos 1, 2 y 3 numeral 6º del Acto Legislativo 01 de 2018), ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

Radicado 50895
RODOLFO BAUTISTA PALOMINO LÓPEZ
Ley 906 2004

RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2025